



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado Ponente

AEP 00084-2019
Radicación N° 43989
Aprobado mediante Acta No. 057

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS

La Sala decide la solicitud de preclusión a favor de los doctores **ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUIZ**, ex Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, y **HENRY FRANCISCO BUSTOS ALBA**, Procurador 8° Judicial II Penal, elevada por los Fiscales Séptimo y Once Delegados ante esta Corporación¹, dentro de la indagación que se les adelanta por

¹ Inicialmente por el Fiscal Séptimo Delegado ante la Corte Suprema y, posteriormente, ante el reemplazo de éste, por el Fiscal Once de la misma especialidad.

el concurso de delitos de falsedad ideológica en documento público, fraude procesal y prevaricato por acción y por omisión.

HECHOS

Según indicó la Fiscalía 7ª Delegada ante esta Corporación, la cuestión fáctica de que se ocupa la actuación, es la siguiente:

“Los días 6 y 7 del mes de noviembre de 1985, miembros del comando “Iván Mariano Ospina” del entonces grupo guerrillero autodenominado “Movimiento 19 de abril M-19”, se tomaron las instalaciones donde funcionaba la H. Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en la ciudad capital, que, culminó con la muerte trágica de muchas personas y la desaparición de otras, además de la destrucción total de la estructura donde funcionaban las altas corporaciones de cierre en lo penal y contencioso.

*Consecuencia de estos hechos, se iniciaron las correspondientes investigaciones penales, entre ellas la adelantada contra el Coronel del Ejército Nacional **Luis Alfonso Plazas Vega** quien para la época de los hechos fungía como Coronel en servicio activo del Ejército Nacional de Colombia y era el Comandante de la Escuela de Caballería.*

*La investigación contra el ex oficial adelantada bajo el rito de la ley 600 de 2000, estuvo a cargo de la doctora ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUIZ, Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, funcionaria que resolvió la situación jurídica con imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario; calificó el mérito del sumario con resolución de acusación por los delitos de secuestro y desplazamiento forzado, ambas conductas agravadas, investigación que culminó en primera instancia con sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad en contra del Coronel (R) **Plazas Vega**, condenado a la pena de 30 años de prisión, según fallo proferido el 9 de junio de 2010, el cual fue confirmado – con algunas modificaciones-, por vía de apelación por la Sala del Tribunal Superior de Bogotá.*

*Posteriormente, por vía del recurso extraordinario de Casación, la H. Corte Suprema de Justicia, CASÓ la sentencia y absolvió al procesado **Plazas Vega**.*

*El 25 de junio de 2010 el Coronel (R) del Ejército Nacional **Luis Alfonso Plazas Vega** formuló denuncia penal contra la ex fiscal ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUIZ, porque en su criterio, en la investigación adelantada en su contra, la funcionaria incurrió en las conductas de prevaricato por acción, fraude procesal y falsedad en documento público”.*

[Handwritten signature]

Como quiera que la denuncia también se dirige, entre otros funcionarios, contra el doctor HENRY FRANCISCO BUSTOS ALBA Procurador 8 Penal II ante la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal Delegado considera procedente hacer extensiva la petición preclusiva en favor del agente del Ministerio Público quien fue denunciado por el delito de falsedad ideológica en documento público, *"teniendo como precedente que fueron varios los escritos presentados por el Coronel Luis Alfonso Plazas Vega en los que denuncia diversidad de hechos supuestamente delictuales que reclamó de diversos funcionarios del ente acusador, de la policía Judicial y Ministerio Público"*.

Añade el Fiscal Delegado, lo siguiente:

*"Relativo al Doctor **BUSTOS ALBA**, importa destacar el escrito del 11 de junio de 2009, dirigido a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, donde reclama la supuesta vulneración del bien jurídico de la fe pública por parte de dichas personas, anunciando la realización del punible **FALSEDADE IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO** de que trata el artículo 286 de la Ley 599 de 2000 -ver f 3/82 cuaderno no. 1-*

*Posteriormente lo reitera, cuando mediante escrito del 15 de junio de 2009, al referirse al delito de FRAUDE PROCESAL, que reclama de **ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUIZ** como Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, argumenta que la resolución de acusación proferida en su contra dentro del radicado 9755 por los delitos de Secuestro Agravado y Desaparición Forzada, se basó en la declaración falsa de EDGAR VILLAREAL, del 1º de agosto de 2007, como quiera que esa persona no existía "y realmente se llama **EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL** (sic)".*

Que con esa declaración falsa se logró que se iniciara un juicio en su contra induciendo de esta manera en error a la Juez dentro de la causa No. 1031, pues mediante afirmaciones falsas especialmente la del señor VILLARREAL "quien no existe y su firma se falsificó" (sic) que se usara un documento público falso en la resolución de acusación para afirmar ilícitamente que secuestró y desapareció a once (11) personas.

*Importa decir que la Corporación es competente para conocer del pedimento preclusivo en atención a que la indagación se adelanta contra un Procurador Judicial II, esto es el doctor **HENRY FRANCISCO BUSTOS ALBA** toda vez que para la época en que se dijo recepcionada la declaración*

jurada del testigo en comento, esto es el 1° de agosto de 2007 fungía como Procurador Octavo Judicial II Penal de Bogotá cargo para el cual fue nombrado mediante Decreto No. 1554 del 2 de agosto de 2004, y acta de posesión 588 del 23 de agosto de 2004 -Fl. 113 c anexo No. 10 y fl. 140/ 142 C. 6-² (Negrillas originales).

AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.- La Fiscalía.

1.1. Atipicidad objetiva en relación con los delitos atribuidos a los indiciados.

Los Fiscales 7° y 11 Delegados ante esta Corporación sostuvieron que, de acuerdo con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, desde el punto de vista de la tipicidad objetiva los comportamientos atribuidos a los doctores ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUIZ y HENRY FRANCISCO BUSTOS ALBA, no se adecuan a las definiciones de los delitos de falsedad ideológica en documento público, falsedad material en documento público, prevaricato por acción y fraude procesal, siendo esta la razón por la cual se solicita de la Corte precluir la investigación seguida en su contra.

Menciona que, en concreto, los hechos objeto de indagación se relacionan con que los doctores Ángela María Buitrago Ruiz y Henry Francisco Bustos Alba, en su condición de Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte, la primera, y de Procurador Judicial, el segundo, tomaron declaración a Edgar Villamizar Espinel el 1° de agosto de 2007, en la Escuela de

² Fls. 1 y ss. y 114 cno. No. 1 Corte

Caballería del Ejército Nacional ubicada en lo que se denomina el Cantón Norte de Bogotá. Esa diligencia, se adelantó dentro del radicado 9755 denominado Caso Palacio de Justicia, seguido contra el hoy Coronel Retirado Luis Alfonso Plazas Vega.

Se reprocha que Edgar Villarreal, quien aparece como declarante en esa oportunidad, no existe. Quien existe, es EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL pero éste aseguró, con posterioridad a esa declaración ante la Procuraduría General de la Nación y en un juicio, que no asistió a la Escuela de Caballería en el mes de agosto de 2007 y que tampoco rindió ese testimonio.

Igualmente se cuestiona que para recibir esa declaración no medió resolución que así lo dispusiera, ni se informó a los sujetos procesales su programación, no obstante, fue utilizada por la entonces Fiscal ante la Corte para sustentar en dicha pieza procesal la resolución de acusación proferida contra el denunciante ya mencionado.

Recuerda que en otra de las denuncias presentadas por el mencionado oficial, se predica que la doctora Buitrago Ruiz el 11 de febrero de 2008, profirió resolución de acusación en su contra por los punibles de secuestro agravado en concurso con desaparición forzada, apoyado entre otras en la misma declaración que se tilda de espuria, situación que, de una parte, se torna manifiestamente contraria a la ley, según el denunciante, al acusarlo por esos dos delitos respecto de un mismo hecho; y de otra, porque con ese actuar, se indujo en

error al juez de la causa al ofrecerle un elemento de prueba falso para obtener sentencia en su contra.

Posteriormente, el mismo oficial indicó que la Fiscal Buitrago Ruiz incurrió en los punibles de prevaricato por acción, fraude procesal y falsedad en documento público, al acusarlo por la desaparición forzada de Norma Constanza Esguerra, quien era la proveedora de pasteles de la cafetería del Palacio de Justicia, cuando en realidad esta persona no fue desaparecida sino muerta y enterrada como Pedro Elías Serrano Abadía, circunstancia que asegura conocía la denunciada, pese a lo cual decidió acusarlo en esas condiciones, omitiendo considerar las pruebas con que contaba, entre otras, el informe del Tribunal Especial de Instrucción creado para el caso.

De otra parte, el doctor Jaime Granados Peña presentó denuncia con motivo de la publicación de la declaración atrás citada, por parte del periodista Daniel Coronel señalando que se utilizó un documento falso relativo a la declaración rendida por Edgar Villamizar Espinel, en tanto el publicado es distinto al que obra en el expediente 9755 seguido contra el Oficial Plazas Vega.

1.2.- Como antecedentes fácticos que considera necesarios para contextualizar los hechos materia de pronunciamiento, el Fiscal Delegado menciona que luego de los sucesos de los días 6 y 7 de noviembre de 1985, cuando el autodenominado movimiento 19 de abril se tomó las instalaciones del Palacio de Justicia de Bogotá, se iniciaron varias investigaciones, entre ellas la radicada con el número

9755 bajo el rito de la ley 600 de 2000, adelantada por la entonces Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema, doctora Ángela María Buitrago Ruiz, contra el Coronel del Ejército Nacional Luis Alfonso Plazas Vega, quien para la época de los hechos era el Comandante de la Escuela de Caballería. Como Procurador Judicial en ese proceso actuó el doctor Bustos Alba.

Recuerda que en desarrollo de la actuación se resolvió situación jurídica con imposición de medida de aseguramiento al Coronel Plazas Vega, se calificó el mérito del sumario el 11 de febrero de 2008 cuando la Fiscal Buitrago Ruiz lo acusó formalmente por los punibles de secuestro y desaparición forzada agravada. El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, profirió sentencia condenatoria el 9 de julio de 2010, confirmada el 30 de enero de 2012 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. El 16 de diciembre de 2015 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia absolvió al procesado con motivo del recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa.

1.3.- Menciona que las actividades investigativas fueron adelantadas por miembros del CTI de la Fiscalía General de la Nación entre otros, por los investigadores Héctor Leonardo Calderón Parra, Pablo Enrique Vásquez Herrera, Diego Alejandro Casallas Fernández, Pedro Jimmy Cortés Manrique y Efrén González Rodríguez, entre otros.

Refiere que el investigador Héctor Leonardo Calderón Parra combinaba sus actividades como miembro del CTI y la

docencia en una institución educativa en Soacha, donde también era docente el señor Edgar Villamizar Espinel.

Indica que en algún momento Edgar Villamizar Espinel le comentó a Héctor Leonardo Calderón Parra, que tenía información sobre los desaparecidos del palacio de justicia, toda vez que en el año 1985 perteneció al Ejército Nacional y le había correspondido adelantar actividades de apoyo a los miembros de las fuerzas armadas que estaban realizando la retoma del Palacio de Justicia. Ante estas afirmaciones, el investigador Héctor Leonardo Calderón Parra se contactó con la doctora Ivonne Eloísa Cárdenas, en ese momento coordinadora del grupo de policía judicial de aforados constitucionales, es decir, el grupo que apoyaba las investigaciones de la Fiscalía Delegada ante la Corte, quien le sugirió presentar un informe de lo que le estaba narrando.

Refiere que habiéndose enterado la doctora Buitrago Ruiz de la existencia del informante Edgar Villamizar Espinel, ordenó que a través de Pablo Enrique Vásquez Herrera, se realizaran acercamientos con dicho ciudadano con miras a obtener la información que éste anunciaba.

De esta manera, dice, Pablo Enrique Vásquez Herrera inicia conversaciones telefónicas con Villamizar Espinel y concreta una cita en la Biblioteca Luis Ángel Arango. El día de la reunión, Vásquez Herrera acudió a la cita en compañía de los investigadores del CTI de la Fiscalía Diego Alejandro Casallas Fernández y Pedro Jimmy Cortés Manrique, allí se encontraron con Edgar Villamizar Espinel, quien luego de narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que

conoció los hechos ocurridos en noviembre de 1985, realizó un dibujo a mano alzada del lugar donde habían sido enterrados los cuerpos de algunas personas que habían salido con vida, según él, del Palacio de Justicia y posteriormente trasladados al Cantón Norte del Ejército, donde se encuentra la Escuela de Caballería.

Indica que los funcionarios que asistieron a la reunión, dijeron haber reconocido a Edgar Villamizar Espinel como antiguo funcionario del CTI de la Fiscalía General de la Nación, y dieron cuenta que los nervios y la angustia que reflejaba el informante era evidente y manifestaba temer por su vida, tanto así que se negó en ese momento a declarar formalmente en la investigación.

Menciona que para mediados de 2007 la doctora Buitrago Ruiz ordenó una diligencia de prospección en el Cantón Norte, ante la sospecha de que existían fosas con restos de personas desaparecidas con motivo de la toma del palacio de justicia en 1985. De esta suerte, el primero de agosto de 2007, en desarrollo de la diligencia de prospección en dicha guarnición militar, el Investigador Pablo Enrique Vásquez Herrera contactó a Edgar Villamizar Espinel y lo convenció para que declarara en el proceso 9755. De esta manera, Villamizar Espinel llegó a la Escuela de Caballería siendo ingresado en un vehículo del CTI y allí se le tomó la declaración, presidida por la doctora Buitrago Ruiz y en la cual estuvieron presentes el Procurador Bustos Alba, el Fiscal Auxiliar de ese Despacho José Darío Cediell Serrano, quien la digitó, y los investigadores Pablo Vásquez y Efrén González.

Manifiesta que posteriormente se trató de ubicar al declarante Edgar Villamizar Espinel para que ampliara su versión inicial y buscar también la inclusión en el programa de protección de testigos de la Fiscalía General de la Nación, todo ello con resultados infructuosos.

1.3.- Procedencia de la preclusión.

1.3.1.- Atipicidad objetiva con relación al delito de falsedad ideológica en documento público.

Según el Fiscal Delegado, la preclusión respecto del delito de falsedad ideológica resulta procedente en este caso, toda vez que si bien los indiciados, en ejercicio de sus funciones como Fiscal Delegada y Procurador Judicial II, respectivamente, suscribieron el acta de la declaración rendida por EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL el 1º de agosto de 2007 dentro del proceso 9755, es también cierto que en dicho documento no se consignó una falsedad, pues, contrariando las manifestaciones del denunciante, los elementos materiales probatorios recaudados permiten colegir que dicha declaración sí se realizó por parte del citado Villamizar Espinel, así éste lo haya negado con posterioridad.

Para llegar a esta conclusión se apoya en lo manifestado por Héctor Leonardo Calderón Parra, investigador del CTI, que paralelamente se desempeñaba como docente de criminalística en una institución educativa en Soacha, quien el 15 de junio de 2011 dijo que entre los años 2004 y 2005 conoció a Edgar Villamizar Espinel quien en dicho centro educativo tenía a su

cargo la materia denominada "*caracterización*". Adujo el señor Calderón Parra, que con el tiempo se hicieron amigos, pues aparte de compartir espacios académicos, aquél también había sido funcionario de la Fiscalía General de la Nación.

Igualmente indicó Calderón Parra, haberle comentado a Villamizar Espinel que había recibido la misión de apoyar a la Fiscalía en las exhumaciones que se venían haciendo en la Escuela de Caballería de Bogotá en el caso del Palacio de Justicia, y que lo único que habían encontrado eran restos de caballos. Ante esta situación éste le dijo que "*estaban buscando en donde no era*", insinuándole que tenía información sobre el paradero de los restos buscados por la Fiscalía General de la Nación, hecho que le pareció importante y lo llevó a hacer el contacto con la entonces Coordinadora del Grupo de Policía Judicial de Aforados Constitucionales, la doctora Ivonne Eloísa Cárdenas Lozano, quien le señaló que lo comunicaría con el investigador líder del caso.

Indica el Fiscal que lo anterior fue corroborado por Ivonne Eloísa Cárdenas Lozano, quien en diligencia de entrevista señaló que efectivamente fue contactada por Calderón Parra e inmediatamente le dio la orden a Pablo Enrique Vásquez para que recibiera la información e iniciara labores investigativas, tendientes a obtener datos que permitieran el esclarecimiento de los hechos materia de indagación en el proceso radicado con el número 9755.

Por su parte, dice, Pablo Enrique Vásquez Herrera, investigador líder del caso 9755, confirmó lo narrado por Ivonne Eloísa y Héctor Leonardo Calderón Parra, en tanto

señaló que fue requerido por la primera para que se pusiera en contacto con Villamizar Espinel habida cuenta de la información que éste decía poseer, con quien efectivamente se comunicó para coordinar una reunión que tuvo lugar en la Biblioteca Luis Ángel Arango en compañía de otros dos funcionarios del CTI, los señores Diego Casallas y Jimmy Cortés Manrique.

Recuerda el Fiscal que Vásquez Herrera dijo que la fuente le dio información importante sobre el caso del Palacio de Justicia, le insistió, respecto a la prospección que la Fiscalía estaba realizando en la Escuela de Caballería, que estaban buscando en el sitio equivocado. Destacó que en la entrevista el informante elaboró unas notas relacionadas con el asunto, hizo manuscritos en unos papeles que le entregó advirtiéndole que no quería declarar porque temía por su vida.

Argumenta Vásquez Herrera que esta información fue presentada a la Fiscal del caso, doctora Ángela María Buitrago, quien fue enfática en señalar que la fuente debía declarar oficialmente en el proceso, razón por la cual el 1º de agosto de 2007, cuando se encontraban realizando labores de prospección en la Escuela de Caballería, logró hablar telefónicamente con Edgar Villamizar Espinel, y lo convenció de que se acercara para colaborar con las diligencias dándole tranquilidad de que lo pondría en contacto directamente con la fiscal del caso y lo haría en presencia del Ministerio Público, lo cual efectivamente hizo, logrando ingresarlo en un vehículo del CTI sin ser registrados, llegando hasta el sitio donde supuestamente se encontraban enterrados los cuerpos de las personas desaparecidas en el hecho del Palacio de Justicia.

Según el Fiscal Delegado, el investigador Vásquez Herrera mencionó asimismo, que la declaración se tomó en una buseta del CTI, que quien la digitó fue el doctor José Darío Cediel, Fiscal Auxiliar del Despacho Fiscal, que el elemento utilizado fue un computador portátil y se utilizó además una USB para grabar e imprimir. Seguidamente, dijo no recordar el número de ejemplares que se imprimieron de la diligencia que firmó conforme lo reconoce, sin que él, ni los demás funcionarios que la suscribieron, se percataran que el apellido del testigo no era Villarreal sino Villamizar, error que probablemente obedeció a la necesidad de sacar rápidamente al declarante de la Escuela de Caballería y que posteriormente fuera escuchado en ampliación de declaración como se había convenido.

Volviendo al relato del investigador del CTI, señaló, que posteriormente EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL lo llamó telefónicamente y le expresó su molestia porque su declaración se había filtrado a los medios de comunicación, sintiéndose traicionado y amenazado. En punto a la retractación del testigo, Vásquez Herrera dijo no saber si realmente Villamizar Espinel recibió amenazas, pero cuando se comunicaron sí advirtió que ciertamente tenía angustia y miedo, al punto de manifestarle que pensaba retractarse de su dicho, y aunque asegura no saber qué pudo haber pasado después en los tres años siguientes, dijo no entender las razones por las cuales este declarante se presentó a la Procuraduría para sostener hechos contrarios a la verdad, pues lo cierto es que estuvo presente en la declaración y lo vieron más de cinco personas firmarla.

El fiscal menciona que todo lo anterior fue materia de confirmación en las declaraciones rendidas por Diego Alejandro

Casallas Fernández, investigador adscrito al CTI de la Fiscalía, Pedro Jimmy Cortés Manrique y Efrén González Rodríguez, quienes también fueron asignados al caso del Palacio de Justicia para apoyar las tareas que manejaba Pablo Vásquez Herrera, líder de la investigación.

De igual modo, dice, José Darío Cediél Lozano, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Cuarta Delegada; Henry Francisco Bustos Alba, Procurador Judicial II; y la Fiscal Ángela María Buitrago Ruiz, fueron coincidentes en relatar las circunstancias en que se produjo la declaración del señor Edgar Villamizar Espinel el 1º de agosto de 2007 en las instalaciones de la Escuela de Caballería, aclarando que después de elaborada y firmada el acta correspondiente, por orden de la Fiscal hubo necesidad de cambiar el último folio para incluir la antefirma del testigo que no aparecía en la primera.

En palabras del Fiscal, *"a partir de lo demostrado, se tiene que los funcionarios referidos relatan en forma creíble y consistente, la forma en la que se contactó a Edgar Villamizar Espinel, los encuentros que tuvieron, la manera en que lo reconocieron como docente de la institución educativa en Soacha, y además como ex funcionario de la Fiscalía General de la Nación, la forma y circunstancias en que declaró el primero de agosto del dos mil siete en las instalaciones del Cantón Norte, todo lo cual resulta confluente con lo registrado y aquí narrado"*.

Precisa que todos ellos coinciden en referirse al testigo como un sujeto misterioso, desconfiado, pero también afligido y temeroso por las declaraciones que brindaba y las consecuencias. En razón de ello fue que se consideró su inclusión en el programa de protección de víctimas y testigos

de la Fiscalía General de la Nación, no solo por parte de la representante del ente acusador en ese momento, sino también por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá donde se adelantó la causa contra el Coronel Plazas Vega. No obstante, su inclusión no fue posible, y la negaron debido precisamente a la actitud desconfiada y evasiva del señor Villamizar Espinel.

Añade, que además del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se descarta la existencia de irregularidad alguna de carácter trascendente en el hecho de que la declaración de Edgar Villamizar no hubiere sido ordenada previamente, y que por lo mismo no incidía en la legalidad de la prueba; en la investigación se cuenta con dos estudios grafológicos que ratifican la conformidad de la declaración cuestionada con la realidad, en tanto quien la firmó como Edgar Villareal es el mismo Edgar Villamizar Espinel, cuyos análisis fueron ordenados con el objetivo de establecer si las grafías consignadas en la declaración aludida y cuestionada se correspondían con las utilizadas por Villamizar Espinel, obteniendo resultados positivos al respecto.

Anota que si bien el denunciante aportó un informe pericial particularmente efectuado por el señor Luis Enrique de la Rosa Morales, lo cierto es que éste fue realizado a partir de la comparación de las firmas que para los años 1984 a 1987, pudo haber realizado el señor Villamizar Espinel, y no frente a la registrada en el 2007, objeto de cuestionamiento, esto es 20 años después, diferencia que, como era de suponer lógicamente y por obvias razones, da lugar a concluir que sus resultados no

sean iguales, toda vez que la experiencia indica que las firmas y letras de las personas cambian con el pasar del tiempo, pero en todo caso, pese a los esfuerzos investigativos de la Fiscalía General de la Nación, no fue posible ubicar este perito para entrevistarlo y así despejar dudas sobre las conclusiones a que llegó en su dictamen.

Después de aludir al pronunciamiento de la Sala de Casación Penal del 16 de diciembre de 2015 dentro del proceso 38957, en donde se analizaron las inexactitudes que ofrece el acta de la declaración de Edgar Villamizar Espinel, concluye que quien declaró el primero de agosto de 2007 no fue otro que dicho ciudadano, por lo cual, acorde con los elementos probatorios recaudados, no resulta posible atribuir a los indiciados la realización del delito de falsedad ideológica en documento público, siendo entonces procedente, precluir la investigación por atipicidad objetiva del hecho investigado.

1.3.2.- Atipicidad objetiva con relación al delito de falsedad material en documento público.

El Fiscal Delegado menciona que este cargo está dirigido contra la doctora Buitrago Ruiz y responde a la denuncia interpuesta por el abogado Jaime Granados Peña, en el que señaló que el periodista Daniel Coronel, a quien también denuncia por uso de documento público falso, utilizó en su columna de la Revista Semana denominada "*el testigo*", un documento público que no existía en el expediente. Consideró, por tanto, que alguien pudo alterar el contenido del que sí existía en el proceso, y ese alguien pudo haber sido la doctora

Buitrago Ruiz, según se deduce de lo acontecido, por cuanto ella fue quien aportó finalmente ese documento.

Sostiene la Fiscalía, que el documento del que se pregona la falsedad, es de nuevo la declaración rendida por Edgar Villamizar Espinel el 1° de agosto de 2007. A juicio del denunciante es la última página donde fueron consignadas las firmas de las personas que participaron en la diligencia, que contiene un agregado que no obra en el documento incorporado al proceso.

Precisa que, conforme fue explicado, el día de la declaración luego de recoger las firmas de todos los que intervinieron en esa diligencia, esto es de Henry Bustos Alba, Pablo Vásquez Herrera, Efrén González, José Darío Cediel y Edgar Villamizar, se le puso de presente el documento a la doctora Buitrago Ruiz para que procediera con su firma, pero una vez advirtió que no aparecía digitada la antefirma del declarante, dispuso que su fiscal auxiliar corrigiera la última página y escribiera a computador el nombre y la condición de declarante de Edgar Villamizar, conforme finalmente se hizo, luego de lo cual la Fiscal tomó el documento desechado y lo guardó en su archivo personal, en tanto que el documento corregido lo incorporó al expediente, conforme fue manifestado por la Fiscal y corroborado por el Fiscal Auxiliar José Darío Cediel.

Así las cosas, considera que, al no existir duda sobre la autenticidad del documento, tanto del que reposa en el expediente como el que guardó la doctora Buitrago Ruiz en su archivo personal, no es posible predicar la existencia del delito

de falsedad material en documento público, por lo cual la preclusión resulta procedente, conforme lo solicita.

1.3.3.- Atipicidad objetiva con relación al delito de prevaricato por acción.

1.3.3.1.- El Fiscal Delegado menciona que la doctora Buitrago Ruiz, en su condición de Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, a cargo de la investigación radicada con el número 9755 que se adelantaba contra el Coronel Plazas Vega, el 11 de febrero de 2008 profirió resolución de acusación en su contra por los punibles de secuestro agravado en concurso con desaparición forzada agravada, lo que a juicio del denunciante es manifiestamente contrario a la ley, toda vez que dichas conductas no pueden concursar, tal y como lo señaló la Fiscalía en la resolución de acusación proferida contra Edilberto Sánchez Rubiano y otros, por los mismos hechos del Palacio de Justicia y que pone de presente el denunciante.

Lo primero que el Fiscal Delegado observa es que a la doctora Buitrago Ruiz no se le podía exigir el acatamiento de un precedente que no existía para la fecha en la que ella profirió resolución de acusación contra el Coronel Plazas Vega, esto es el 11 de febrero de 2008, pues el pronunciamiento evocado por el denunciante data del 25 de marzo de 2008, es decir, dos meses después que la doctora Buitrago Ruiz profiriera la acusación contra el coronel Plazas Vega.

Menciona en todo caso, que la interpretación ofrecida por la doctora Buitrago Ruiz, fue soportada en la valoración dada a los elementos de prueba con que contaba el expediente y si bien la Vice fiscalía determinó la existencia de un concurso aparente de delitos que debía resolverse bajo el criterio de la especialidad, la postura de la denunciada no puede tildarse de arbitraria, subjetiva o caprichosa, sino que admite discusión.

Si ello es así, considera el Fiscal que no resulta posible sostener que la interpretación de la Fiscal Buitrago Ruiz es ostensiblemente contraria a la ley, máxime si se tiene en cuenta que están excluidas de la tipicidad en tratamiento, las decisiones que puedan ofrecerse discutibles en sus fundamentos, pero en todo caso, razonables como en efecto sucede en este asunto.

Anota que de la lectura de la resolución de acusación del 11 de febrero de 2008, se puede concluir que la fiscal realizó un estudio del expediente que le permitió calificar el sumario con resolución de acusación. A partir de ello, reitera que no se trata de realizar juicios sobre la validez del razonamiento planteado por la doctora Buitrago Ruiz; tampoco, de volver sobre el estudio de la conducta del denunciante, pues ello está vedado, sino de lo que se trata es de mostrar que la denunciada, al emitir la decisión cuestionada, no actuó en forma manifiestamente contraria a la ley, por lo cual los hechos noticiados resultan atípicos efectivamente frente al delito en estudio, siendo procedente la preclusión.

1.3.3.2.- El Fiscal Delegado advierte que frente a esta misma ilicitud, en posterior denuncia el coronel Plazas Vega,

señaló que fue injustamente acusado por la desaparición forzada de Norma Constanza Esguerra, la proveedora de pasteles de la cafetería, cuando en realidad esta persona fue encontrada muerta y posteriormente enterrada como Pedro Elías Serrano Abadía, situación que fue conocida por la denunciada y aun así decidió proferir resolución de acusación por estos hechos, dejando de considerar que el Tribunal Especial de Instrucción estimó que la muerte de los miembros de la cafetería había sido ocasionada en el cuarto piso del Palacio de Justicia por parte del grupo subversivo.

Según el denunciante, la Fiscal desconoció igualmente el pronunciamiento del Juez 30 de Instrucción Criminal, donde menciona que Norma Constanza Esguerra fue enterrada equivocadamente como Pedro Elías Serrano Abadía, entre otros documentos.

En relación con dicho planteamiento, el Fiscal Delegado advierte que los soportes documentales aportados por el denunciante, no muestran que efectivamente para aquel momento procesal existía certeza sobre la muerte de Norma Constanza Esguerra en las instalaciones del Palacio de Justicia, pues los extractos de la resolución de acusación proferida por la hoy implicada que se citan por el denunciante, lo que evidencian es que el cadáver enterrado como Pedro Elías Serrano, era de sexo femenino, sin que ello necesariamente conduzca a concluir que perteneciera a Norma Constanza Esguerra.

Estima que la resolución de acusación proferida el 11 de febrero de 2008 por la doctora Buitrago Ruiz, se muestra

motivada conforme a la valoración jurídica que se hizo de las pruebas obrantes en el expediente, a punto tal que tuvo en cuenta la declaración de la señora Elvia Forero, que situaba a su hija el día de los hechos en el palacio de justicia e indicaba las razones que le permitían concluir que continuaba con vida. También estudió conclusiones del Tribunal Especial de Instrucción respecto a los desaparecidos, y la declaración de uno de los Magistrados de ese Tribunal, en la que señaló que nunca se investigó el paradero de los miembros de la cafetería y así concluyó que éstos no fueron incinerados en el palacio de justicia, sino que salieron de allí con vida y que fueron desaparecidos por miembros de las fuerzas militares, en tanto sospecharon que tenían vínculos con el grupo guerrillero.

Señala que independientemente de que esa sea o no la conclusión correcta, lo que interesa es que esa inferencia de la doctora Buitrago Ruiz es razonable y se adoptó a partir de los elementos de prueba analizados, y ello aleja la posibilidad de que pueda tildarse de manifiestamente contraria a la ley, como así se consideró por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al pronunciarse sobre la investigación promovida por Luis Alfonso Plazas Vega contra la Fiscal Buitrago Ruiz por esos mismos hechos.

Considera el Fiscal que en tales condiciones no es posible atribuir a la Fiscal Ángela María Buitrago Ruiz la conducta punible de prevaricato por acción, porque los elementos materiales probatorios recaudados, no permiten realizar la adecuación objetiva de los hechos a la descripción típica del referido delito, siendo entonces procedente solicitar la preclusión de la investigación por atipicidad objetiva del hecho

investigado, contenida en el numeral 4 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal.

1.3.3.3.- Atipicidad objetiva con relación al delito de prevaricato por omisión.

Sobre este punto y como quiera que el denunciante alude a la posibilidad de que se estructure el delito de prevaricato por omisión en la resolución de acusación, por eventual desconocimiento de lo informado por el Tribunal Especial de Instrucción, el Fiscal Delegado observa que cuando en una decisión judicial de fondo se hacen valoraciones probatorias y eventualmente se deja de apreciar alguna prueba, que no es este el caso, pues sí se valoró el informe comentado, sólo que en forma distinta a la que considera el denunciante, ello no comporta la tipicidad aludida, en tanto no está omitiendo un deber ni una obligación propia de su función, sino asumiendo una posición y ello eventualmente estaría incluido en la tipicidad de prevaricato por comisión, que ya ha sido descartada.

Por esta razón, y habiéndose tratado ya este asunto, estima que no tiene presencia la tipicidad omisiva del prevaricato.

1.3.3.3.- Atipicidad objetiva con relación al delito de fraude procesal.

El Fiscal Delegado manifiesta que, como fue dilucidado en los anteriores acápite, se advierte que la utilización de la declaración rendida por Edgar Villamizar Espinel el 1° de agosto de 2007, para soportar ante el juez de conocimiento la resolución acusatoria proferida contra el denunciante, no permite estructurar el delito de fraude procesal, porque el documento cuestionado es legítimo y conforme a la realidad. Lo trascendente a su modo de ver, es que en todo caso ese actuar de parte de la denunciada no puede ser entendido, ni constituye un medio fraudulento, en la medida que lo contenido en el acta es veraz y el testimonio fue recaudado en virtud de la investigación penal que se seguía contra el denunciante.

Recuerda que la Sala de Casación Penal en el radicado 8957, con sentencia de 16 de diciembre de 2015, consideró la legalidad y autenticidad de la prueba testimonial de Edgar Villamizar Espinel, a pesar de las irregularidades presentadas en el documento que la contienen, por lo cual en el presente asunto no es acertado sostener que la fiscal Buitrago Ruiz, a través de un medio fraudulento, haya inducido en error al juez penal del circuito para que profiriera sentencia condenatoria.

En ese orden de ideas, el Fiscal Delegado estima que los hechos denunciados resultan atípicos objetivamente frente al delito en estudio, y por tanto lo adecuado es solicitar la preclusión de la investigación por atipicidad objetiva como en efecto se pide a esta Sala.

2.- Elementos materiales probatorios y evidencia física sustento de la petición:

Como elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía como soporte de la petición, pertinente se ofrece mencionar los siguientes:

2.1.1. - Con el Informe número 992782 del 2 de marzo de 2017, anexado como rudimento demostrativo número 5, se allegó un disco digital de video, contentivo de las decisiones de primera y segunda instancia, así como de casación, proferidas en el caso penal seguido contra el Coronel Luis Alfonso Plazas Vega³.

2.1.2.- Denuncias penales formuladas por el Coronel Luis Alfonso Plazas Vega contra la doctora ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUIZ, Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte suprema de Justicia; JOSÉ DARÍO CEDIEL SERRANO, Fiscal Auxiliar Delegado ante la Corte Suprema de Justicia; HENRY FRANCISCO BUSTOS ALBA, Agente especial del Ministerio Público; PABLO ENRIQUE VÁSQUEZ H., Investigador de la Fiscalía 4ª Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, y EFRÉN GONZÁLEZ R., Investigador de la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte⁴, que incluye, entre otros, los siguientes documentos:

2.1.3.- Fotocopia del acta que contiene la “DECLARACIÓN QUE RINDE EL SEÑOR EDGAR VILLARREAL, RESIDENTE EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 13452278 DE CÚCUTA”, en la cual se indica que fue recibida “En Bogotá D.C., en las instalaciones de la Escuela de

³ Rudimento demostrativo No. 5, cuaderno anexo No. 2 Corte. 1

⁴ Rudimentos demostrativos No. 6 y 7 cuaderno Anexo No. 3 Corte.

Caballería, cantón Norte, Carrera Séptima con Calle 106, a las cuatro de la tarde (4:00) mientras que el despacho 4 de la UNIDAD DELEGADA ANTE LA CORTE REALIZA LABORES DE PROSPECCIÓN EN LA ZONA DENOMINADA BASE DE POLÍGONOS DE ARMAS LARGAS....”⁵.

2.1.4.- Fotocopia del acta de la “DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN LAS INSTALACIONES DE LA ESCUELA DE CABALLERÍA DENTRO DEL RADICADO PI 9755 -ASIGNACIÓN ESPECIAL – ZONA: BASE DE POLÍGONOS DE ARMAS LARGAS”⁶.

2.1.5.- Fotocopia de la constancia expedida por el Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 10 Tequendama, por cuyo medio informa *“que las labores de inspección judicial practicadas por la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia se llevaron a cabo por este ente judicial con el acompañamiento de un personal de oficiales de la escuela de caballería, Unidad en la que se elaboraron actas sobre el desarrollo de las mismas, sin que en ellas se registre la participación del señor Edgar Villamizar. En cuanto al ingreso de este sujeto se verificó en el libro de minuta de guardia sin que para la fecha mencionada en su escrito se registre el ingreso del sujeto en mención”*⁷.

2.1.6.- Fotocopia de la comunicación suscrita por el director de la Escuela de Caballería, en la que informa que *“verificada la carpeta que contienen las actas de las labores de prospección, trabajo de campo y ubicación de lugares que efectuara la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia en las instalaciones de la Escuela de Caballería, encabezados por la Fiscal Ángela Buitrago y el Fiscal Auxiliar José Darío Cediel y el Agente Especial*

⁵ Fls. 3 y ss. Cno. Anexo No. 3 Corte.

⁶ Fls. 18. Cno. Anexo No. 3. Corte.

⁷ Fls. 22. Cno. Anexo No. 3. Corte.

del Ministerio Público Dr. Henry Francisco Bustos Alba y miembros del equipo especializado del CTI, debidamente uniformados quienes realizaron las inspecciones judiciales, por tal razón no se puede determinar por nuestros controles si el sujeto Edgar Villamizar ingresó o participó en alguna inspección judicial desarrollada por ese ente judicial". Confirmó, además, que a las diligencias de prospección fueron delegados el teniente Reyes Pulido Oscar y el capitán David Tovar Velasco, "los cuales se desempeñaron como acompañantes y verificadores con la respectiva comisión de la Fiscalía sin intervenir directamente en la inspección judicial a realizar"⁸.

2.1.7.- Fotocopia de Declaración ante Notario con fines extraprocesales rendida por Bernardo David Tobar Velazco, en la que informa no haber visto en la diligencia de prospección a quien se identificara como Edgar Villarreal o Edgar Villamizar⁹.

2.1.8.- Fotocopia del registro civil de nacimiento de Edgar Villamizar Espinel en el Municipio de Tibú, Norte de Santander.

2.1.9.- Folio de vida del Cabo Primero del Ejército Nacional Edgar Villamizar Espinel¹⁰.

2.1.10.- Fotocopia de información relativa a los nombres del Comandante de la Séptima Brigada y del Estado Mayor de la misma para el año 1985, así como transcripción informal de una declaración al parecer rendida por el General José Ignacio Posada Duarte ante la Fiscal Ángela María Buitrago¹¹.

⁸ Fls. 24. Cno. Anexo No. 3. Corte.

⁹ Fls. 26. Y ss. Cno. Anexo No. 3. Corte.

¹⁰ Fls. 29. Cno. Anexo No. 3. Corte.

¹¹ Fls. 34 y ss. Cno. Anexo No. 3. Corte.

2.1.11.- Fotocopia de comunicación suscrita por el Coordinador del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual informa que en los archivos de personal retirado no figura el nombre del señor Jairo Alzate Avendaño ¹².

2.1.12.- Fotocopia de comunicación suscrita por el Comandante del Comando Aéreo de Combate No. 4, en la que informa que en esa Unidad no hay registros de vuelos realizados los días 5, 6 y 7 de noviembre 1985 en la ruta Apiay-Bogotá ¹³.

2.1.13.- Fotocopia de informe dirigido a la Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte, Doctora Ángela María Buitrago, el 25 de julio de 2007 por el Investigador Criminalístico Pablo Enrique Vásquez Herrera, respecto a la reunión que sostuvo el 24 de julio en la Biblioteca Luis Ángel Arango con un sujeto identificado como EDGAR, quien podría dar información relacionada con los hechos ocurridos en el Palacio de Justicia y *"da a conocer una información que ya se conoce dentro del proceso, relata algunas cosas que son materia de verificación, pero se le informó que lo mejor es que se presente ante su despacho, con el fin de rendir declaración, me informa que en este momento no es conveniente por su seguridad, pero que lo iba a pensar, porque su ánimo es poder colaborar en el esclarecimiento de los hechos que se investigan"* ¹⁴.

2.1.14.- Fotocopia parcial del informe 365603 suscrito el 11 de octubre de 2007 por el Investigador de Policía Judicial Pablo Enrique Vásquez Herrera dentro del radicado 9755-4, en donde indica que:

¹² Fls. 46 Cno. Anexo No. 3. Corte.

¹³ Fls. 52. Cno. Anexo No. 3. Corte.

¹⁴ Fls. 58. Cno. Anexo No. 3. Corte.

"...con relación a la ubicación del señor EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL, para continuar con su declaración el día 11 de octubre del año en curso, me permito informar que tuve comunicación telefónica con el mencionado y manifestó que no quiere presentarse a extender la declaración que venía realizando con el Despacho, por las siguientes circunstancias:

Se encuentra muy preocupado y angustiado, porque los medios de comunicación escritos y hablados, en días pasados dieron a conocer detalles de su declaración que había dado a la Fiscalía, dándose a conocer al público su nombre completo y apellido, al igual que gran parte de lo consignado dentro de la misma, por otra parte dieron información relacionada con su hoja de vida que reposa en el Archivo General del Ministerio de Defensa. Manifestó que él no autorizó a nadie para sacar dichas notas periodísticas, las cuales trascienden en su entorno, vida familiar y económico. Aunado al temor que pueda ocurrirle algo a su vida y a la de sus familiares.

El señor EDGAR VILLAMIZAR E. es la persona que en forma voluntaria, toma contacto con funcionarios del CTI, busca a la Fiscalía, para informar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos materia de investigación, de acuerdo a lo consignado en mi informe número 353823 del 25 de julio del presente año, quien en estos momentos, por lo expresado anteriormente, no accede a acudir a la citación del despacho"¹⁵.

2.1.15.- Estudio grafológico realizado a solicitud del apoderado del Coronel Plazas Vega por un Abogado Grafólogo particular, en donde se concluye que las grafías que aparecen en el documento firmado como del señor EDGAR VILLARREAL "no guardan correspondencia grafoescritural frente a las indubitadas del señor EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL por lo tanto se determina su falsedad"¹⁶.

2.1.16.- Fotocopia de la decisión de segunda instancia de 25 de marzo de 2008, por la cual el despacho del Vicefiscal General de la Nación resuelve el recurso de apelación en el caso seguido contra Edilberto Sánchez Rubiano, por la cual confirma la resolución de acusación formulada por la primera

¹⁵ Fls. 60 y ss. Cno. Anexo No. 3. Corte.

¹⁶ Fls. 63 y ss. Cno. Anexo No. 3. Corte.

instancia, *“con la aclaración de que únicamente se procede por el delito de desaparición forzada agravada, respecto de las personas desaparecidas que se relacionan en la resolución de acusación”*, así como de la decisión de segunda instancia por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, por cuyo medio se impuso medida de aseguramiento a Jesús Armando Arias Cabrales¹⁷

2.1.17.- Denuncia y anexos presentada por Jaime Enrique Granados Peña por el delito de falsedad en documento público, debido a la publicación de un documento en una revista de circulación nacional de un documento que no hace parte del proceso seguido contra el Coronel Plazas Vega¹⁸.

2.1.18.- Denuncia y anexos presentada por Luis Alfonso Plazas Vega contra Ángela María Buitrago Ruiz por los delitos de prevaricato, fraude procesal y falsedad en documento público¹⁹.

2.1.19.- Informes de Policía Judicial números 616455 y 612454, con los cuales se allegan las fijaciones fotográficas del acta de la declaración rendida por Edgar Villarreal en la Escuela de Caballería del Cantón Norte, y de la rendida por Edgar Villamizar Espinel el 23 de mayo de 2011 en la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios²⁰.

2.1.20.- Informe de Policía Judicial No. 612345, adjunto al cual se allegan el acta de inspección a lugares en la que

¹⁷ Fls. 163 y ss. Cno. Anexo No. 3. Corte.

¹⁸ Rudimento demostrativo número 10. Fls. 172. Cno. Anexo No. 4. Corte.

¹⁹ Cno. Anexo No. 4

²⁰ Rudimento demostrativo No. 11 Fls. 18 y ss. Anexo No. 3. Corte.

[Handwritten signature]

consta que mediante oficio de 16 de junio de 2011 la doctora ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUIZ suministró de manera directa, personal y voluntaria, 4 folios originales correspondientes a parte de la diligencia rendida por Edgar Villarreal y fijaciones fotográficas de los referidos documentos²¹.

2.1.21.- Documentación relacionada con la solicitud de desarchivo presentada por la Procuradora Cuarta delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal²².

2.1.22.- Acta de entrevista al Investigador Criminalístico del CTI Héctor Leonardo Calderón, rendida el 15 de junio de 2011, en la cual relata cómo conoció a Edgar Villamizar en la institución Educativa Lombroso, y que éste mencionó tener conocimiento del lugar donde se hallaban algunos restos de personas desaparecidas en los hechos del Palacio de Justicia, por lo cual lo puso en contacto con la Coordinadora del Grupo de Policía Judicial de Aforados Constitucionales de la Fiscalía Delegada ante la Corte, doctora Ivonne Eloísa Cárdenas Lozano, lo que permitió un posterior contacto con el Investigador Pablo Enrique Vásquez Herrera.

2.1.23.- En este acápite obran, asimismo, las entrevistas rendidas por Víctor Manuel Gómez Aparicio, Efrén González Rodríguez, Héctor Leonardo Calderón Parra, Ivonne Eloísa Cárdenas Lozano, Henry Francisco Bustos Alba y Pablo Enrique Vásquez Herrera, quienes refieren las circunstancias que rodearon la declaración de Edgar Villamizar en la Escuela

²¹ Rudimento demostrativo No.11 Fls. 59 y ss. Anexo No. 5 Corte.

²² Rudimento demostrativo No. 13. Fls. 73 y ss. Cno. Anexo No. 5.

de Caballería el 1° de agosto de 2007, así como el informe 553436 de 18 de agosto de 2010, rendido por el Investigador de Policía Judicial Ramiro Díaz Castro²³, con el cual se allegan los informes 353823, 365022 y 365603 suscritos por el Investigador Criminalístico PABLO ENRIQUE VÁSQUEZ HERRERA, dirigidos a la doctora Ángela María Buitrago, Fiscal Cuarta Delegada ante Corte Suprema de Justicia, los días 25 de julio, 8 de octubre y 11 de octubre de 2007, en relación con Edgar Villamizar Espinel²⁴.

En esta documentación se destaca la copia de la declaración rendida por Edgar Villarreal en la Escuela de Caballería²⁵ y la constancia expedida por el Fiscal Auxiliar José Darío Cediell Serrano, en el sentido que *“por un error de digitación la diligencia de declaración que antecede se consignó en el acta el nombre de EDGAR VILLARREAL, que en realidad corresponde al de EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL identificado con la cédula de ciudadanía número 13.452.278 de Cúcuta”*.

2.1.24.- Documentación anexa al informe 622007, sobre la inspección en la Oficina de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, en relación con las solicitudes de protección y medidas adoptadas respecto del testigo EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL²⁶, de la cual se establece que tales medidas no fueron autorizadas por no reunirse el requisito del consentimiento de la persona a proteger.

²³ Fls. 127. Cno. Anexo No. 5. Corte.

²⁴ Rudimentos Demostrativos No. 14, 15 y 16 Fls. 108 y ss. Cno. Anexo No. 5. Corte.

²⁵ Fls. 155. Cno. Anexo No. 5. Corte.

²⁶ Rudimento demostrativo No. 17. Fls. 5 y ss. Cno. Anexo No. 6.

2.1.25.- Documentación aportada por el Investigador PABLO ENRIQUE VÁSQUEZ HERRERA, el 16 de junio de 2011²⁷, y relacionada en el punto tres del informe de Policía Judicial 612944²⁸, que incluye unos gráficos manuscritos elaborados por Edgar Villamizar Espinel²⁹, así como las entrevistas de EFRÉN GONZÁLEZ y HENRY FRANCISCO BUSTOS ALBA³⁰, y las declaraciones de Diego Casallas, Angela María Buitrago y Héctor Calderón, que obra a folios 249 y ss. del cuaderno anexo No. 7.

2.1.26.-Informe de Policía Judicial número 621490 de 20 de junio de 2011, con el cual se allegan las entrevistas realizadas a Pedro Yimmy Cortés Manrique³¹ y Diego Alejandro Casallas Fernández³², así como comunicación de 10 de agosto de 2011, por cuyo medio la Fundación Educativa Lombroso certifica que los señores Edgar Villamizar Espinel y Diego Alejandro Casallas, prestaron sus servicios como docentes en dicha institución³³.

2.1.27.- Actas de las diligencias de prospección realizadas en la Escuela de Caballería los días 23, 24, 26, 27, 30, 31 de julio y 1, 2 y 3 de agosto de 2007³⁴.

2.1.28.- Entrevista de Elver Beltrán Corredor rendida el 23 de agosto de 2011, el informe 621490 de 16 de agosto de

²⁷ Rudimento demostrativo No. 18. Fls. 103 y ss. Anexo. No. 6 Corte.

²⁸ Rudimento demostrativo No. 14. Fls. 114 Cno. Anexo No. 5. Corte.

²⁹ Fls. 143 Cno. Anexo No. 5 Corte.

³⁰ Ibidem rudimento demostrativo No. 27. Fls. 7 y ss. Anexo. No. 8 Corte.

³¹ Fls. 1 Cno. Anexo No. 7. Corte.

³² Rudimento demostrativo No.19. Fls. 147 y ss. Cno. Anexo No. 6 Corte.

³³ Fls. 166 Cno. Anexo No. 6. Corte.

³⁴ Rudimento demostrativo No. 21. Fls. 167 y ss. Cno. Anexo No. 6. Corte.

[Handwritten signature]

2011³⁵, así como entrevista de JOSÉ DARÍO CEDIEL SERRANO el 15 de junio de 2011³⁶, incluida en el informe 612944 de 28 de junio de 2011, que relaciona copia del cuaderno No. 21 del sumario 9755-4, donde obra la constancia sobre el error de digitación de la declaración de Edgar Villamizar, así como los informes presentados por el investigador Pablo Enrique Vásquez Herrera, en relación con el testigo Edgar Villamizar Espinel.

2.1.29.- Informe de Policía Judicial No. 629276 rendido el 19 de septiembre de 2011, por cuyo medio allega acta de inspección al Grupo Mecanizado No. 10, en la que se deja constancia de no haberse encontrado en los archivos, las minutas de los Comandantes de Guardia correspondientes al año 2007, donde se registraba el ingreso y salida de personal a dicha institución³⁷.

2.1.30- Interrogatorio³⁸ y ampliación³⁹ a la indiciada doctora Ángela María Buitrago, en la cual aporta documentación relativa al Cabo Primero Edgar Villamizar Espinel y sus funciones en el Batallón de Servicios No. 7, así como de la última página de la declaración inicialmente suscrita por Edgar Villamizar Espinel⁴⁰.

2.1.31.- Copia de la hoja de vida de Edgar Villamizar Espinel en el Ejército Nacional y la Fiscalía General de la

³⁵ Rudimento demostrativo No. 24. Fls. 4 y ss. Cno. Anexo No. 7. Corte.

³⁶ Rudimento demostrativo No. 25. Fls. 18 y ss. Cno. Anexo No. 7. Corte.

³⁷ Rudimento demostrativo No. 26. Fls. 1 y ss. Cno. anexo No. 8 Corte.

³⁸ Rudimento demostrativo No. 29. Fls. 1 y ss. Cno. anexo No. 8 Corte.

³⁹ Rudimento demostrativo No. 33. Fls. 249 y ss. Cno. anexo No. 9 Corte.

⁴⁰ Fl. 88 cno. Anexo 8 Corte..

Nación, que obra dentro del proceso 1031-3 que cursa en el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado⁴¹.

2.1.32.- Estudio Grafológico. OT. 14907-2011. DG No. 629709 realizado por Pedro Moreno Sanabria, Investigador Criminalístico VII, Especialista en Documentología y Grafología Forense, Perito Grafólogo Forense del CTI de la Fiscalía General de la Nación, que concluye lo siguiente⁴²:

“9.1.- La *signatura* que como de EDGAR VILLAREAL, obra impresa en la zona de “Declarante” del folio identificado bajo numeración 251 de la “DECLARACIÓN QUE RINDE EL SEÑOR EDGAR VILLAREAL, RESIDENTE EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 13452278 DE CÚCUTA, UNIDAD DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DESPACHO CUATRO”, **sí presenta similitud gráfica** en la confección y elaboración de los trazos medios a manera de Guirnaldas, y los caracteres en forma de “d”, “e” y trazo descendente a manera de “g”, con los aportes caligráficos de caracteres alfabéticos y *signaturas vistas en varios de los documentos incorporados en la carpeta de la SECCIÓN DESARROLLO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN identificada con stiker color blanco con la leyenda VILLAMIZAR ESPINEL EDGAR 13.452.278.*

9.2.- Los caracteres alfabéticos que conforman la palabra “Declarante, el nombre “Edgar Villamizar E.” y la *Signaturas impresa sobre éstos en las hojas de firmas de los folios originales correspondiente a “Radicado P19755, Palacio de Justicia, Declaración de Edgar Villarreal”, aportados por la Dra. ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUIZ, se uniproceden* con los aportes caligráficos indubitados de caracteres alfabéticos y *signaturas vistas en varios de los documentos incorporados en la carpeta de la SECCIÓN DESARROLLO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN identificada con estiker color blanco con la leyenda VILLAMIZAR ESPINEL EDGAR 13.452.278.*

9.3.- *Revisada la signaturas patrones obrantes como de EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL en la carpeta de la SECCIÓN DESARROLLO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN identificada con estiker color blanco con la leyenda VILLAMIZAR ESPINEL EDGAR 13.452.278, se encontró que éstas presentan diferentes estilos caligráficos*

⁴¹ Rudimento demostrativo No. 31. Fls. 1 y ss. Anexo. No. 9 Corte.

⁴² Rudimentos demostrativos No. 34, 35 y 36. Fls. 49 y ss. Cno. anexo No. 10 Corte.

*en su confección, en especial de los trazos iniciales, pero asimismo guardan rasgos comunes que se identifican entre sí, **permitiendo establecer su uniprocedencia***".

2.1.33.- Informe de policía judicial No 700962, que allega copia auténtica del dictamen grafológico rendido por Víctor Hugo Rojas Peña, Investigador Criminalístico VII del Cuerpo Técnico de Investigación, División Criminalística, ordenado por el Juez 55 Penal del Circuito de Bogotá, dentro de la causa 055-2011-00300, incluidas las muestras manuscriturales tomadas por el personal del CTI, así como la declaración que ante la Procuraduría General de la Nación rindiera Edgar Villamizar Espinel el 23 de mayo de 2011, con el original de la declaración tomada el 1º de agosto de 2007 por la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte⁴³.

En dicho dictamen se concluye lo siguiente:

*"Entre la firma manuscrita dubitada que en original se observa en la DECLARACIÓN QUE RINDE EL SEÑOR EDGAR VILLARREAL, RESIDENTE EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 13.452.278 DE CÚCUTA, ante el despacho Cuarto de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado P19755 Palacio de Justicia a folio 251, presenta características gráficas manuscritas que se corresponden o identifican frente a muestras de referencia indubitadas que de EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL se aportaron; **es decir, son uniprocedentes manuscrituralmente.***

2.1.34.- Informe de Policía Judicial Número 9-92782 de 2 de marzo de 2017⁴⁴, con el cual se allega copia del registro civil de defunción de Edgar Villamizar Espinel, fallecido el 16 de junio de 2015⁴⁵.

⁴³ Rudimento demostrativo No. 37. Fls. 74 y ss. Cno. anexo No. 10 Corte.

⁴⁴ Rudimento demostrativo No. 41. Fls. 199 y ss. Cno. anexo No. 10 Corte.

⁴⁵ Fls. 204 Cno. anexo No. 10 Corte.

2.1.35.- Informe de Policía Judicial Número 9-97553 de 19 de abril de 2017⁴⁶, con el cual se allega un disco compacto que contiene copia de la resolución de acusación proferida el 11 de febrero de 2008 contra Luis Alfonso Plazas Vega.

2.1.36.- Informe de Policía Judicial Número 621490 del 16 de agosto de 2011, adjuntando copia de los procesos disciplinarios adelantados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura contra la doctora Ángela María Buitrago Ruiz, con ocasión de sus actuaciones en los procesos por los hechos del Palacio de Justicia ⁴⁷.

2.1.37.- Declaraciones para fines extraprocesales rendidas ante notario por Ariel Guillermo Valdés Gil y Gustavo Alonso Velásquez López y allegadas por el apoderado de Luis Alfonso Plazas Vega, en las cuales certifican que el Cabo Edgar Villamizar Espinel no pudo haber estado en los hechos del Palacio de Justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985 por cuanto se encontraba en el Batallón de Infantería No. 21 Pantano de Vargas, y otros documentos aportados a nombre de la víctima⁴⁸.

3.- Apoderado del Coronel Luis Alfonso Plazas Vega.

En uso de la palabra, el apoderado del Coronel Luis Alfonso Plazas Vega, reconocido como presunta víctima en el presente asunto, solicitó a la Sala denegar la solicitud de

⁴⁶ Rudimento demostrativo No. 42. Fls. 199 y ss. Cno. anexo No. 10 Corte.

⁴⁷ Rudimento demostrativo No. 43. Cno. Anexos Nos. 11 y 12 Corte.

⁴⁸ Fls. 11 y ss. Cno. Anexo No. 14 Corte.

preclusión invocada por la Fiscalía, a fin de que se continúe con la indagación con el sólo propósito de establecer la verdad de lo ocurrido.

Manifiesta que los hechos materia de investigación se contraen a dos temas puntuales: el inicial de ellos, a establecer si es cierto o no que asistió y rindió declaración y se hizo conforme ahí aparece el primero de agosto del año 2007, el señor Edgar Villamizar Espinel en una diligencia prospección en la Escuela de Caballería ubicada en el Cantón Norte de Bogotá; y el segundo, si al momento de proferirse la resolución de acusación, no sólo por incorporar la valoración probatoria sobre un elemento cuestionado como fue la supuesta declaración del señor Villamizar Espinel, sino además al incorporar como desaparecida a Norma Constanza Esguerra, cuando para la época ya existían suficientes argumentos que podrían mostrar que ella había muerto y su cadáver había sido enterrado por equivocación, haciéndolo pasar por Elías Serrano Abadía, magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Comienza por señalar que, pese a la importancia del proceso por la investigación de los hechos ocurridos en el Palacio de Justicia, no se decretó el recaudo de la declaración que se recepcionó en la diligencia de prospección llevada a cabo el 1° de agosto de 2007 en la Escuela de Caballería, según fue reconocido por la Fiscalía. Por eso, ya empezaba a generar suspicacia que el supuesto testigo estrella Edgar Villamizar Espinel, apareciera dando una declaración sin que hubiere sido previamente decretada.

El argumento que se expone por la Fiscalía para no haberla decretado es que, debido a la urgencia de su recaudo, no se contaba con tiempo suficiente para ello, y que por eso mismo no se le avisó a la defensa, nada de lo cual se compadece con la realidad, si se tiene en cuenta que para esa época el Coronel Plazas se encontraba privado de la libertad y por ello debía ser enterado de la diligencia.

Además, dice, no fue una sola reunión la que se sostuvo con el testigo Edgar Villamizar Espinel en la Biblioteca Luis Ángel Arango, sino varias, las que tuvieron lugar de manera previa a la declaración del 1º de agosto de 2007. Una de ellas en Supertiendas Olímpica ubicada cerca del Cantón Norte, a donde llegó ese testigo, se le hicieron preguntas y luego se toma la decisión de ingresarlo a escondidas a la Escuela de Caballería, sin haberse decretado la prueba ni avisado a la defensa y sin que se dejara constancia alguna, dando lugar a generar sospechas sobre cómo fue que se hizo lo que finalmente se hizo, de lo cual no quedó un solo registro fotográfico o filmico, menos de la diligencia de prospección donde está el señor Villamizar indicando el sitio donde había que buscar, ni lo que él dijo, o supuestamente dijo.

Reitera que la prueba no se decretó, ni se convocó a la defensa para su práctica, y tampoco hay registros fotográficos o de video de lo acontecido, lo único que hay son las declaraciones de quienes estaban siendo investigados por esos hechos, pues ninguna persona de la Escuela de Caballería observó la presencia de un testigo en la diligencia de prospección, todo lo cual da lugar a preguntar si todo eso realmente tuvo ocurrencia.

[Handwritten signature]

El apoderado de víctima también llama la atención para que se analice que al testigo en la declaración, al parecer tomada en una buseta del CTI, sólo se le hizo una pregunta adicional a sus generales de ley, relato que se ve interrumpido con un cierre de la declaración que supuestamente se iba a ampliar y que nunca se amplió, con el argumento que por miedo no quiso ampliar la declaración o que no se le localizó, lo que no fue aclarado.

Menciona que lo que sí se sabe, porque así lo dijo de viva voz el testigo en el juicio seguido contra el Coronel Edilberto Sánchez y en la Procuraduría, es que el señor Villamizar nunca estuvo en la Escuela de Caballería y que allí nunca rindió dicha declaración.

Manifiesta que a su criterio hubo una falsa motivación para justificar el recibir la declaración en circunstancias tan particulares, pues si el testigo había dicho que los miembros del CTI estaban buscando restos humanos en el sitio equivocado, sitio donde no estaban, pues él sí sabía dónde se hallaban enterrados los desaparecidos del Palacio de Justicia, cómo es que no se encontró ningún rastro biológico de esa índole, o se hubiere aportado información importante a ese respecto. Señala que nada de ello fue considerado en la resolución de acusación y sin embargo al testigo se le dio entera credibilidad.

Agrega que supuestamente el declarante refirió haber recibido amenazas y que estaba preocupado por su seguridad, y que eso justificaba también parte de las medidas que supuestamente se tomaron, presentándolo al sistema de

[Handwritten signature]

protección de víctimas de la Fiscalía al que no quiso ingresar, pero sin que exista constancia que por parte de la Fiscalía se hubiere indagado sobre las supuestas amenazas.

Considera que al contrario del planteamiento del Fiscal Delegado, quien califica de irrelevantes las inconsistencias del acta de la declaración en cuanto tiene que ver con el nombre del testigo y su lugar de nacimiento, si eso no demerita el que efectivamente haya sido él quien rindió la declaración, no explica el error cometido por funcionarios tan experimentados, máxime si tanto el doctor José Darío Cediél como la doctora Ángela María Buitrago, fueron contestes en decir que tuvieron en sus manos la cédula de ciudadanía del testigo.

En relación con el delito de prevaricato atribuido a los indiciados, menciona que aquí no se trata de una discusión sobre el mérito de la prueba, sino sobre la existencia misma de la prueba en que se fundamentó la resolución de acusación, en cuyo evento el referido delito es manifiesto, eso sin mencionar el tema de los desaparecidos que finalmente sí aparecieron porque estaban confundidos en su identificación, para no mencionar el caso especial de Norma Constanza Esguerra de quien había suficiente información de la época para saber que fue confundida con el cadáver de Pedro Elías Serrano.

Lo que también presentó, dice, fue una manipulación de la prueba para hacer ver que la declaración de Villamizar coincidía con las grabaciones de unos radioaficionados aportadas por un periodista, las cuales finalmente fueron desechadas.

Afirma que sin ser un experto, de la simple comparación entre las firmas del testigo y las que obran en los documentos, se establece que no guardan coincidencia y por eso estima importante continuar la investigación a efectos de determinar la verdad de lo ocurrido, frente a lo que aparece en el proceso y en relación con el documento contenido en una hoja que llegó de un sitio que se desconoce, y del que se alega era una copia que había guardado la Fiscal.

Reitera que la única pretensión de la representación de las víctimas es que se establezca la verdad de lo ocurrido no la venganza, porque nadie le va a devolver al Coronel Plazas Vega 8 años de privación de su libertad.

Considera que la actuación de la víctima en este caso se ha llevado a cabo aún contra la Fiscalía que no le facilitó su intervención en el proceso, pues sólo a última hora se le reconoció dicha calidad, por lo cual no se podía saber con antelación que la pretensión iba a ser la solicitud de preclusión por atipicidad, fundada en unos dictámenes que no ha podido controvertir y uno de los cuales fue objetado en otro proceso.

Insiste en indicar que el 23 de mayo de 2011, Edgar Villamizar Espinel concurrió a la Procuraduría General de la Nación y allí declaró que no estuvo en el Palacio de Justicia de Bogotá los días 6 y 7 de noviembre de 1985, y que tampoco concurrió a declarar a la Escuela de Caballería el 1º de agosto de 2007, lo que dio lugar al desarchivo de la presente investigación.

Después de aludir a lo mencionado en el interrogatorio por parte de la indiciada doctora Ángela María Buitrago -la cual considera contiene aspectos equívocos-, y del fiscal auxiliar José Darío Cediel, concluye que ambos sugieren que hubo varias reuniones con el testigo Villamizar, dos antes de la diligencia de prospección y la de la supuesta declaración. La primera con al menos siete días anteriores al 1° de agosto de 2007, en la cual al parecer entregó unos manuscritos que según afirman contienen unos diagramas del lugar donde podrían estar los cuerpos de los desaparecidos, los cuales curiosamente no obran en el expediente, y que darían lugar a pensar que se hizo una prueba a escondidas abiertamente ilegal o se trató del montaje de una prueba inexistente, todo lo cual debe ser aclarado, máxime si Pablo Vásquez da una versión distinta de la reunión en la escuela de caballería.

Refiere que de singular importancia es la entrevista rendida por el fotógrafo Efrén González quien, según Cediel, hizo el registro filmico de la diligencia de prospección, la cual, sin embargo, nunca apareció en el expediente.

Menciona asimismo lo expuesto por el investigador Jimmy Cortés y por el antropólogo Diego Casallas que también asistió a la diligencia de prospección, quienes tuvieron el primer contacto con Edgar Villamizar cuando se dio la reunión en compañía del líder investigador Pablo Vásquez en la biblioteca Luis Ángel Arango, una semana antes de la prospección, siendo este aspecto que considera importante resaltar para efectos de poner de presente el tiempo que se tenía para decretar la prueba y comunicarle a la defensa.

Afirma que la ex Fiscal Ángela María Buitrago rindió ampliación de interrogatorio en la cual sostiene que Villamizar siempre firma de manera diferente, y que no tiene duda alguna que la persona que ella vio fue al señor Edgar Villamizar Espinel, pero le llama la atención que no hubiere mencionado en su primer interrogatorio la reunión previa a la diligencia de prospección, como sí lo hizo en el segundo, y que no le hubiere recibido la totalidad de la declaración al testigo, cuya copia dijo haber guardado en su archivo personal en contra de lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, y sin saber explicar qué pasó con el registro fotográfico de la prospección.

Después de aludir al contenido de la declaración de Edgar Villamizar, menciona que la misma fue pieza clave para proferir resolución de acusación en contra del Coronel Plazas Vega, pese a que no fue formalmente decretada en el proceso, ni se le permitió a la defensa concurrir a su práctica, pues además carece de fecha en que tuvo lugar.

Sostiene que el capitán David Tovar, oficial del Ejército Nacional, encargado como enlace para acompañar el equipo investigador y prestarle la colaboración necesaria, dijo que en presencia suya jamás se recibió testimonio alguno.

Menciona, además, que la declaración de Edgar Villamizar presenta muchas inexactitudes que denotan haber presentado algo irregular, con visos delictivos, pues la conclusión a que se arriba es que el testigo nunca dio esa versión o fue suplantado, pues en la diligencia rendida por éste el 23 de mayo de 2011 ante la Procuraduría General de la Nación dijo no haber estado en los hechos del palacio de justicia ni en la Escuela de

[Handwritten signature]

Caballería, por lo cual no se trata de una retractación, como lo afirma la Fiscalía con apoyo en lo dicho por los propios implicados y en un elemento de corroboración externo al proceso como especie de prueba trasladada, a la postre inadmisibile y, en la cual, además, se utilizó un documento de comparación que no forma parte del expediente.

Advierte, de otra parte, que las grabaciones de corroboración del dicho del testigo Villamizar que fueron aportadas por el periodista, fueron objeto de manipulación y por ello desconocidas en sede de casación, como había sido considerado en el salvamento de voto del fallo del Tribunal.

Menciona que hablar de creación probatoria o plantar en el proceso una prueba que no existe, configura el concurso de delitos de falsedad documental y fraude procesal porque la decisión sirvió para engañar a las autoridades judiciales.

Culmina diciendo que la pretensión es establecer la verdad de lo ocurrido, porque el Coronel Plazas Vega fue injustamente acusado y condenado con fundamento esencialmente en una prueba espuria.

Aporta un cd que contiene una copia digitalizada de la totalidad del cuaderno número 19 del proceso seguido contra el coronel Plazas Vega donde está incorporada la declaración que califica de espuria, la resolución de acusación, la respuesta a los derechos de petición, salvamentos de voto y sentencias proferidas en el caso de su asistido.

4.- Apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En uso de la palabra, el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial manifiesta que, acorde con lo expuesto por el Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, encuentra reunidos los requisitos para que se precluya la investigación en favor de los doctores Ángela María Buitrago Ruiz y Henry Francisco Bustos Alba.

Esto en razón a que, como ha sido expuesto por la Fiscalía General de la Nación, en verdad el 1º de agosto de 2007 se recibió la declaración del señor Edgar Villamizar Espinel, según se demostró con los interrogatorios de quienes participaron en la diligencia.

Considera explicables las inconsistencias que se presentan en el acta de la diligencia, en razón a la premura que se tenía para su realización y a que el declarante pudo haber exhibido como identificación una cédula antigua que dio lugar a confundir el lugar de expedición con el de nacimiento del titular.

Estima que lo referente al registro de video de la diligencia de prospección, constituye apenas una remembranza, pues el fotógrafo no indica que efectivamente se hubiere tomado dicho registro, pudiendo haber sucedido que la Fiscalía no lo consideró importante.

Considera que el acta de la diligencia no se puede deslegitimar a partir de carecer de la fecha en que fue realizada,

[Handwritten signature]

si se tiene en cuenta que se trató de una declaración espontánea del testigo, por lo cual se le formuló una sola pregunta, y no de una providencia judicial que sí lo exige.

Afirma que tampoco se pudo haber citado a la defensa del Coronel Plazas Vega, porque si fue exigencia del testigo que no estuviera el defensor, aquél no se hubiera presentado a declarar.

Resalta que, si en dos oportunidades el testigo menciona el nombre de su superior jerárquico, esto indica que se trata de la misma persona.

Estima que la declaración del señor Edgar Villamizar Espinel practicada el 1° de agosto de 2007, no le resultó desfavorable al Coronel Plazas Vega, sino favorable, a tal punto que en la sentencia de casación dio motivos suficientes para generar la duda probatoria y con ella su absolución por decisión mayoritaria.

Finalmente, después de coincidir con la opinión de algún medio de comunicación al calificar de justa y de jurídica la sentencia con la cual se puso fin al proceso seguido contra el Coronel Plazas Vega, estima que todo lo expuesto debe ser tenido en cuenta para que se decrete la preclusión solicitada por la Fiscalía.

[Handwritten signature]

5.- Apoderado de la Indiciada Ángela María Buitrago Ruiz.

En uso de la palabra afirma que el apoderado de la víctima destaca el salvamento de voto a la decisión de segunda instancia, pero no las consideraciones del fallo de condena; que también hace notar la absolución, pero no lo expuesto por los magistrados que salvaron el voto. Además, la decisión de absolución se fundó en la existencia de duda, no por la comprobación de inocencia verdadera, y afirmó que la Corte Suprema fue categórica en sostener que el testigo sí asistió y declaró, cosa distinta es que no se le diera credibilidad.

6.- Indiciada Ángela María Buitrago Ruiz.

Comienza por coadyuvar la petición de preclusión presentada por la Fiscalía y, seguidamente, con la pretensión de refutar los argumentos del apoderado de la víctima, manifiesta que el artículo 276 de la ley 600 de 2000 establece que la primera pregunta que se le debe formular al testigo es que haga un relato de todo cuanto le conste, lo cual corresponde con las técnicas del interrogatorio que indican que la prueba obtenida con un relato natural es la que genera mayor seguridad y no hay sugestividad, pero independientemente de eso, la función de ese relato era constatar todos los hechos que el testigo efectivamente estaba diciendo.

Menciona que el testigo Edgar Villamizar Espinel perteneció a la Brigada 7ª con sede en Villavicencio, Meta,

conforme quedó demostrado con las órdenes del día del libro base del Batallón B7 al que fue trasladado Villamizar Espinel, que era criptógrafo y que estaba en servicio para septiembre octubre y noviembre de 1985.

Asevera que dicho testigo, en la declaración que aduce el apoderado de la víctima para que sea tenida en cuenta, dice que él se encargaba de revisar las armas, lo cual constituye una mentira, porque está demostrado documentalmente que formaba parte de un grupo que se llama CIAES o Comando Integrado Antiextorsión y Secuestro que tenía como jefe a Jairo Alzate Rodríguez.

Sostiene que la declaración de Edgar Villamizar Espinel le permitió a la Fiscalía acceder a tres elementos fundamentales que fueron corroborados en el proceso penal: (i) que hubo servicio de helicópteros para traslado y agregaciones; (ii) que esas agregaciones procedían de las Brigadas 7ª de Villavicencio y de la Brigada 1 con sede en Tunja; y, (iii) que con ocasión de una inspección que se hizo en la base militar de Apiay, en la operación participaron dos helicópteros que trasladaron personal militar.

Desde ese punto de vista, destaca cómo Edgar Villamizar Espinel formaba parte del comando integrado anti extorsión y secuestro de la Brigada 7, cuyo jefe era Jairo Alzate Rodríguez, es decir, era criptógrafo y hombre de inteligencia del B2, todo lo cual dice, está demostrado documentalmente.

Sostiene que Edgar Villamizar Espinel sí estuvo presente y rindió el interrogatorio conforme lo certifican varias personas,

[Handwritten signature]

algunas de las cuales, al contrario de lo dicho por el representante de víctima, no están siendo investigadas, como sucede con Héctor Calderón, Ivonne y Jimmy Cortés, que son ajenas al asunto e inclusive tienen todo el recuerdo de la prospección.

Considera fundamental destacar que la Ley 600 de 2000, permite decretar inspección judicial y ampliarla para los efectos que correspondan, por esa razón la fecha del acta no dependía de la fecha de la declaración sino del acta de la inspección judicial y que estaba señalada como 1º de agosto, que tenía como fin realizar una prospección en el campo de armas largas, por lo que no fue a su antojo que recibió la declaración.

Dice ser cierto que desde el 24 de julio de 2007, Edgar Villamizar le había manifestado a los investigadores de la Fiscalía que iba a estar dando información relativa al lugar donde se encontraban los cuerpos en la Escuela de Caballería, pero Edgar no quería hacerlo porque estaba asustado, después de lo cual se rinden informes por parte de Pablo Vásquez a partir de la entrevista que con aquél sostuvo en la Biblioteca Luis Ángel Arango donde realiza los manuscritos.

Esta es la razón por la cual, dice, no haber tenido contacto alguno con Edgar Villamizar y se realizan tres informes en los meses de julio, agosto y septiembre de 2007 y posteriormente se hacen otros seis informes adicionales dando cuenta que Edgar Villamizar Espinel no ha hecho más que llamar a la Fiscalía para informar que está siendo amenazado, que se siente perseguido y que después de haber rendido la

[Handwritten signature]

declaración sujetos desconocidos ingresaron a su apartamento.

Afirma, entonces, que desde ese punto de vista estaba autorizada legalmente para haber decretado la prueba en la diligencia de inspección como lo acepta la Corte Suprema de Justicia al resolver la casación, en la cual, además, afirma que había elementos para proferir resolución de acusación.

Pero independientemente de eso, los tres salvamentos de voto de la sentencia de casación le permiten afirmar que al tratarse de un tema de valoración probatoria, el prevaricato queda descartado por no ser una decisión manifiestamente contraria a la ley.

Dice no saber la razón por la cual el apoderado de la víctima trae a colación el caso particular de Norma Constanza Esguerra, con lo cual da a pensar que se está reviviendo el proceso en particular, porque nada tiene que ver con la acusación proferida contra el Coronel Plazas Vega ni con Edgar Villamizar, pues además existen múltiples sentencias del Consejo de Estado en las cuales se declara la desaparición de más de 11 personas en el palacio de justicia.

Afirma no ser cierto que contra el Coronel Plazas se hayan terminado las investigaciones por los hechos del Palacio de Justicia, pues en relación con los otros siete desaparecidos se decretó una nulidad por el Tribunal y la actuación retornó a la Fiscalía para continuar la investigación, sin que se tenga noticia sobre los resultados.

Menciona que independientemente del medio utilizado, Edgar Villamizar ingresó a la Escuela de Caballería directamente a la diligencia de prospección sin que fuera atendido por el Capitán Tovar, quien después de recibir la comisión de la Fiscalía se dedicaba a sus actividades, a punto tal que en la Escuela de Caballería fue hurtado el material de la Fiscalía, sin que el Capitán Tovar tuviera conocimiento de ello.

Aclara que con autorización del General Montoya, desde hacía un año la comisión de la Fiscalía, integrada por 14 personas, ingresaba a la Escuela de Caballería, y que ella como Fiscal iba a todas las diligencias, pero no firmaba las actas porque debía asistir a audiencias en la Corte Suprema por lo cual llegaba a la Escuela de Caballería, instalaba la diligencia y volvía, como se puede apreciar en todos los videos.

Menciona que Edgar Villamizar suministró el dato concreto según el cual en un sitio llamado las caballerizas se encuentra la tumba de "Jorgito", un caballo con ese nombre, que debajo del pavimento se encontraba una plancha y que debajo de la plancha iban a encontrar los restos del caballo y de las personas desaparecidas del Palacio de Justicia.

Indica que como se puede ver en la inspección, la sorpresa fue grande cuando después de quitar el piso se halló la plancha que describía Edgar Villamizar Espinel, lo que indica que él sabía qué había ahí, de suerte que en la declaración hay elementos que permiten su corroboración.

Alude a las grabaciones de las comunicaciones que fueron entregadas por Paula Montaña y ratificadas por Ramón Jimeno, a las cuales se les hizo un peritaje para establecer su autenticidad y que correspondieran a los hechos del Palacio de Justicia, en las cuales se oye a Azabache 6 que es el Coronel Plazas.

Sostiene que Edgar Villamizar Espinel primero declara en la Procuraduría y luego en el Juzgado 55 Penal del Circuito, de lo cual destaca que esperó 5 años, durante los cuales su declaración está siendo objeto de mención en todas las sentencias, para venir a retractarse y que según la jurisprudencia el hecho de que así lo haga no significa que su declaración no exista, destacando que, en todo caso, Edgar Villamizar no solamente estaba siendo amenazado sino que lo estaban persiguiendo como dan cuenta los informes al respecto. En consecuencia, la indiciada afirma haber pedido la protección de testigos como también lo hizo la Juez Tercera Penal del Circuito, motivo por el cual ve claras las razones de la retractación.

Aclara que el fotógrafo de la Fiscalía Efrén González acompañó la diligencia de declaración que hizo Edgar Villamizar y por eso la firma, y al día siguiente se hizo la Prospección en la tumba del caballo "Jorgito", donde se encontró la placa que allí se menciona.

Indica que la diligencia se suspende porque no estaba presente la defensa, pero además por corroborar los hechos mencionados por Edgar Villamizar Espinel, como efectivamente se señala en los documentos sobre el particular.

Considera que en la declaración rendida en el Juzgado 55 Penal del Circuito, Edgar Villamizar incurre en inconsistencias, pero a su criterio la versión más creíble es la rendida en la Escuela de Caballería, como lo sostienen los Magistrados que salvaron el voto en la Corte Suprema de Justicia.

Informa que los tres peritajes practicados en el proceso del Juzgado 55 Penal del Circuito, no fueron expulsados del mismo, y si bien fueron objetados el juez consideró que la objeción no prosperaba.

Estima paradójico que el apoderado de víctimas censure que los peritajes no se practicaron en este proceso, pero esta misma situación se presenta respecto del dictamen que se expone por aquélla, ya que tampoco fue practicado en esta actuación sino en el proceso 9755.

Dice tener claro que el testimonio de Edgar Villamizar Espinel efectivamente se recibió, por lo tanto coadyuva la solicitud de preclusión por atipicidad objetiva.

Menciona que después de llevar varios meses haciendo prospecciones, el 1º de agosto de 2007 como tenían una camioneta, por seguridad del testigo decidieron tomar allí su declaración, y como no contaban con un computador, usaron uno del Ejército, prestado por el Capitán Tovar, y les indicó a los colaboradores que no fueran a dejar ningún archivo de la diligencia en dicho equipo, razón por la cual José Darío Cediel copió la diligencia en una USB y fue al Comando a imprimirla, después se le pasó al Procurador, a Efrén y a Pablo para su



firma. En ese momento la indiciada dice haberse dado cuenta que se olvidó incluir la antefirma de Edgar Villamizar, pero Edgar Villamizar ya había firmado poniendo el nombre de él mismo y firmando encima, por lo cual ordena repetir la última página para que quede la antefirma de Edgar Villamizar, lo que a su modo de ver se trata de una serie de elementos que permiten ofrecer una explicación razonable.

Concluye que:

“Para cerrar, el famoso video, señores magistrados yo les quiero decir, se lo he dicho a todo el mundo, el video existe, el video estuvo desconoce Jaime Granados el procedimiento de un perito en la Fiscalía, ellos toman los videos, pasan a la sede del CTI generan la copia correspondiente y deben generar la copia correspondiente, pero además deben entregar una copia con un oficio al Despacho. Yo he salido después de la Fiscalía, no les garantizo qué pasó con ese CD, lo cierto es que ese CD existe y ese CD Efrén lo repite en todas las declaraciones, yo grabé. Fíjese como el representante de víctima falta a la verdad con Efrén Gonzáles, dice que Efrén dice que no sabe si grabó, no, Efrén lo dice categóricamente grabé que, grabé que, lo que nos mostró para la prospección porque efectivamente Efrén no tenía por qué estar en la declaración, Efrén era un auxiliar en el momento en que me señala los sitios para la prospección”.

Manifiesta que desde ese punto de vista no solamente la atipicidad objetiva está demostrada con cada uno de los elementos materiales probatorios traídos a colación por la Fiscalía, sino que basta con revisar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia para entender que la absolución del Coronel Plazas Vega fue por la existencia de dudas.

Reitera su coadyuvancia a la solicitud de la Fiscalía para que se precluya la investigación seguida en su contra.

[Handwritten signature]

7.- Indiciado Henry Francisco Bustos Alba.

Manifiesta que el apoderado de víctimas no expuso un solo argumento encaminado a demostrar que la postura del fiscal era equivocada. Estima que dicho profesional plantea sólo dos opciones en torno al testimonio de Edgar Villamizar, o que fue suplantado o que se creó una declaración falsa, pero no considera la otra posibilidad que también es razonable consistente en que Villamizar asistió, declaró y mintió.

Sostiene que lo sucedido fue demostrado por la Fiscalía, que Villamizar estuvo en la Escuela de Caballería. La Fiscal sabía desde ocho días antes de que Villamizar iba a ir allí a rendir declaración. La reunión, realizada por funcionarios del CTI, estaba encaminada a verificar cuáles eran las solicitudes y las exigencias de Villamizar, quien se había mostrado renuente a comparecer por tener temor a declarar. Él venía de tiempo atrás señalando que tenía conocimiento de algunas circunstancias de interés para el palacio de justicia y que la Fiscalía dispuso que fuera a declarar.

De esta suerte, dice, que cuando aparece en la Escuela de Caballería, la fiscalía con el aval del Ministerio Público, procedió a escucharlo en declaración con el fin de conocer la información que el testigo tenía respecto a la ubicación de algunos de los desaparecidos del Palacio de Justicia, por lo cual dejó que el señor Villamizar explicara lo que tuviera que explicar sin interrumpirlo y sin preguntarle la Fiscalía ni tampoco el Ministerio Público.

Recuerda el estado de ánimo de esta persona, que lloraba, decía que en ese momento estaba recordando lo que había sucedido, que aun escuchaba a las personas gritar.

Dice que con la fiscal y el testigo se trasladaron a un lugar relativamente cercano de donde estaban tomando la declaración y allí empieza a hacer unos señalamientos en la caballeriza hasta que llega la noche y la Fiscal decide suspender la diligencia para continuarla después.

El Ministerio Público quería interrogarlo porque le surgían algunas inquietudes, pero el señor Villamizar no quiso comparecer de nuevo. Esa es la verdad, dice.

Agrega que cuando Edgar Villamizar declara en el Juzgado 55 alude al nombre de su jefe en la unidad donde trabajaba, como igual lo hizo en la Escuela de Caballería.

Considera, en cuanto a las diferencias que se presentan en torno al lugar de nacimiento del testigo, que cuando una persona comparece a rendir una declaración y se identifica con la cédula de ciudadanía, ni la fiscalía ni quien la recibe, se ponen a determinar las fechas de nacimiento y de expedición, el color de los ojos y el factor Rh, que son los datos que aparecen muchas veces en la cédula, sino que se limita a señalar el nombre y el número de identificación.

Afirma que los generales de ley que aparecen consignados en el acta, son los que suministran las personas en las primeras preguntas que se hacen, tales como su nombre, nombres de sus padres, estudios, no con base en lo que obra

en la cédula sino de acuerdo con la información que el declarante suministra.

Precisa que conforme fue mencionado por el Fiscal Delegado y la doctora Ángela María Buitrago Ruiz, de acuerdo con lo que aparece demostrado en el proceso, Edgar Villamizar dictaba clases en la Escuela Lombroso, es decir, era una persona que sabía lo que estaba haciendo, era experta en ese tipo de actuaciones, por consiguiente no sería de extrañar que señalara otro lugar de nacimiento u otros nombres de sus padres, lo cual tendría alguna relevancia.

Considera que la única conclusión posible en este caso es que se presenta atipicidad objetiva por todos los delitos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- De la competencia.

La Sala es competente para decidir sobre los hechos sometidos a su consideración por la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Acto Legislativo No. 001 de 2018, modificatorio del artículo 235 de la Constitución Política, en concordancia con los numerales 6° y 9° del artículo 32 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

Así mismo, corresponde a la Fiscalía General de la Nación formular la solicitud de preclusión con arreglo a la mencionada preceptiva, al artículo 250-5 de la Carta Política, modificado

por el artículo 2º del Acto Legislativo 03 de 2002, y al canon 331 de la Ley 906 de 2004.

En efecto, el fuero de juzgamiento a que alude el numeral 9º del artículo 32 de la Ley 906 de 2004, es una garantía de carácter legal que obliga a un procesamiento especial radicado en determinados operadores jurídicos y de la cual se goza desde el momento en que se asume el cargo, *“es decir basta la sola objetividad de comprobar la vinculación con el cargo para que los operadores judiciales especiales adelanten la investigación y juzgamiento.”*⁴⁹

En lo que respecta a la doctora ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUIZ, se acreditó que por la época de ocurrencia de los hechos, 1º de agosto de 2007 y 11 de febrero de 2008, se desempeñaba como Fiscal Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en tanto que por la misma época el doctor HENRY FRANCISCO BUSTOS ALBA se desempeñaba -y aún ahora-, como Procurador 8º Judicial II Penal⁵⁰.

En este caso, al constatarse que en la actualidad la doctora BUITRAGO RUIZ no ostenta el aludido cargo, resulta pertinente dar aplicación al párrafo del artículo 32 de la Ley 906 de 2004, y prorrogar el fuero teniendo en cuenta que los hechos guardan relación con las funciones que como Fiscal Delegada ante la Corte Suprema de Justicia desempeñaba para los meses de agosto de 2007 y febrero de 2008, como quiera que se le atribuye que en ejercicio del aludido cargo, junto con el doctor BUSTOS ALBA, suscribieron el acta que

⁴⁹ CSJ SCP, 11 de julio de 2012, Rad. 39218.

⁵⁰ Rudimentos demostrativos Nos. 2, 3 y 4. Cno. Anexo No. 1

supuestamente contiene la declaración falsa de un testigo, en cuanto se dijo recepcionada el 1º de agosto de 2007 en las instalaciones de la Escuela de Caballería del Ejército Nacional ubicada en el Cantón Norte de Bogotá, sin ser ello cierto, con lo cual habrían realizado el tipo penal de falsedad ideológica en documento público.

También se atribuye a la doctora BUITRAGO RUIZ la realización de los delitos de prevaricato por acción y fraude procesal, por haber utilizado fraudulentamente dicho testimonio para sustentar una resolución de acusación proferida el 11 de febrero de 2008 contra el Coronel Luis Alfonso Plazas Vega, decisión que el denunciante califica de ser manifiestamente contraria a la ley, en la cual, además, se le censura haber dejado de considerar algunos medios de convicción que supuestamente exoneraban de responsabilidad al procesado, todo lo cual dio lugar a inducir en error al Juez Penal del Circuito y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al ofrecerles como fundamento de la acusación, un medio de prueba falso, con la finalidad de obtener sentencia contraria a la ley.

Adicionalmente se le atribuye haber falsificado el acta de la declaración del testigo Villamizar Espinel, en tanto que la difundida en un medio de comunicación es distinta de la que obra en el proceso 9755 seguido contra el Coronel Plazas Vega.

2.- De la preclusión.

A tenor de lo normado por los artículos 331 a 335 del estatuto procesal penal de 2004, la preclusión de la

investigación puede ser declarada por el juez de conocimiento en cualquier etapa procesal a instancias de la Fiscalía, incluso antes de la formulación de la imputación, cuando encuentre acreditada una de las hipótesis contempladas en el artículo 332 ejusdem.

Vale precisar, conforme ha sido indicado por la jurisprudencia, que *“[E]l análisis y fundamentación presentados por el fiscal para lograr su cometido deben ser específicos y detallados, atendiendo no sólo los elementos fácticos y jurídicos que configuran la causal de preclusión invocada, sino los que integran el tipo penal respecto del cual se pretende la terminación anticipada del proceso, de modo que sea posible deducir con **certeza** la necesidad de extinguir la acción penal con fuerza de cosa juzgada por ausencia de mérito para continuar con la persecución penal.”*⁵¹

Ciertamente, la solicitud de preclusión de investigación comporta, para quien acude a ella, recolectar los elementos materiales probatorios y la evidencia física respectiva para probar la causal aducida, es decir, que se trate de una proposición jurídica completa a disposición de la judicatura para verificar la solidez de su estructuración.

En ese sentido, la jurisprudencia tiene sentado que la normativa interna *“exige que la causal que la funda se encuentre demostrada de manera **cierta** o, lo que es igual, que respecto de la misma **no exista duda** o posibilidad de verificación contraria con un mejor esfuerzo investigativo (CSJ*

⁵¹ CSJ SCP, 25 de enero de 2017. Rad. 49196.
Página 60 de 99

AP, 24 jun. 2008, Rad. 29344; CSJ AP, 27 sept. 2010, Rad. 34177; y CSJ AP, 24 jul. 2013, Rad. 41604⁵²

Atendiendo la petición del Fiscal Delegado, la Sala comenzará por determinar el marco jurídico conceptual de las conductas punibles atribuidas a los indiciados, para lo cual tomará en consideración la secuencia de los acontecimientos, su correspondencia con las disposiciones sustanciales presuntamente realizadas, y culminará con el análisis correspondiente a la causal de preclusión invocada, de acuerdo con lo que se establezca de las evidencias sumariamente aportadas en respaldo de su pretensión.

3.- De los delitos por los cuales se solicita la preclusión.

3.1.- El delito de falsedad ideológica en documento público

Fue definido en el artículo 286 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, en los siguientes términos:

“El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses”

⁵² CSJ SCP, 31 de enero de 2018, Rad. 51049.

[Handwritten signature]

Sobre esta conducta, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte⁵³ recordó:

“En relación con dicho aspecto, se tiene que a partir de los elementos normativos que consagra el tipo penal de falsedad ideológica en documento público, para su configuración se requiere de un sujeto activo calificado que ostente la calidad de servidor público y que en esa condición extienda documento público con aptitud probatoria, consignando una falsedad o callando total o parcialmente la verdad, independientemente de los efectos que ello produzca, pues, como lo ha sostenido la Corte en anteriores oportunidades, lo que la norma protege es la credibilidad en el contenido de tales instrumentos dada por el conglomerado, en cuanto se ha convenido otorgarles valor probatorio de las relaciones jurídico-sociales que allí se plasman.

(...)

Sobre ese específico punto, se ha pronunciado la Sala, en los siguientes términos:

“...Pero esta verdad, y la realidad histórica que ha de contener el documento oficial, debe ser íntegra, en razón a la aptitud probatoria que el medio adquiere y con la cual ingresa al tráfico jurídico. En virtud de ello, el servidor oficial en la función documentadora que le es propia, no sólo tiene el deber de ceñirse estrictamente a la verdad sobre la existencia histórica de un fenómeno o suceso, sino que al referirla en los documentos que expida, deberá incluir las especiales modalidades o circunstancias en que haya tenido lugar, en cuanto sean generadoras de efectos relevantes en el contexto de la relaciones jurídicas y sociales (Sent. Cas., mayo 19/99).

Y en cuanto a la ausencia de lesividad de la conducta falsaria, se dijo entonces que “de antiguo la jurisprudencia viene señalando que los tipos penales que recogen la conducta en referencia, son de peligro, no de lesión concreta a las relaciones jurídicas...”⁵⁴

En suma, para la configuración del delito de falsedad ideológica en documento público, ha considerado la jurisprudencia de la Sala, que como elementos propios le corresponden:

- (i) sujeto activo que ostente la calidad de servidor público;*
- (ii) la expedición de un documento público que pueda servir de prueba;*

⁵³ CSJ SCP, SP5104-2017, Abr 5 de 2017, Rad. No. 40282.

⁵⁴ CSJ SP, 28 Sep. 1999, Rad. 14288

(iii) que consigne en el documento una falsedad o calle total o parcialmente la verdad.

La falsedad se considera ideológica porque el documento no es falso en sus condiciones de existencia y autenticidad, sino que son mentirosas las afirmaciones que contiene.

Para su estructuración no se exige la acreditación de una motivación especial, o un provecho, como si se tratara de un ingrediente subjetivo, sino que el mismo se agota, en sede de tipicidad, con el conocimiento de los hechos y la voluntad, y en cuanto a la culpabilidad, con el conocimiento de la antijuridicidad del comportamiento, esto es, "...reside en la conciencia y voluntad de plasmar en su condición de funcionario público y persona imputable, hechos ajenos a la verdad..."⁵⁵.

Se trata de una creación mendaz con apariencia de verosimilitud, que se entiende consumada con la simple elaboración del documento que se atribuye a una específica autoridad pública y que por ende representa una situación con respaldo en el derecho, al involucrar en su formación la intervención del Estado por intermedio de alguno de sus agentes competentes, ya que se supone expedido por un servidor público en ejercicio de funciones y con el lleno de las formalidades correspondientes.

De igual manera, se trata de un delito clasificado entre los de peligro, en el entendido que el mismo no exige la concreción de un daño, sino la potencialidad de que se realice.

Adicionalmente, se debe verificar que el sujeto activo del delito actuó de forma dolosa, esto es, que conocía que cometía una falsedad y quiso hacerlo".

3.2.- El delito de falsedad material en documento público

El artículo 287 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, lo define en los siguientes términos:

"El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

⁵⁵ Sentencia del 23 de junio de 2010, Radicado N° 31.357.

[Handwritten signature]

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación en ejercicio de sus funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses”

Sobre este tipo penal, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte⁵⁶ precisó que:

“Corresponde a un delito de peligro que se configura con el acto de falsificar el documento público auténtico, puede consistir en la elaboración, imitación o la alteración del mismo. Sus elementos son: la mutación de la verdad, entendida como la alteración del sentido y contenido del documento con relevancia jurídica, la aptitud probatoria y la concurrencia de un daño potencial.

La falsedad se podrá dar, entonces, por creación total del documento, por imitación del existente, o por alteración del contenido de uno auténtico.

No basta que la antijuridicidad se satisfaga desde el punto de vista formal, es necesario que la conducta ponga efectivamente en peligro o lesione sin justa causa el bien jurídico tutelado. Debe suscitarse la antijuridicidad material, de la cual deriva el principio de lesividad.

La Corte ha entendido este principio, como el deber que asiste al operador jurídico de tolerar los comportamientos que de manera significativa no dañen o pongan en peligro a otras personas individual o colectivamente consideradas, respecto de bienes y derechos que el ordenamiento jurídico penal está llamado a proteger⁵⁷.

En ese orden viene pregonando que el perjuicio a los bienes jurídicos no se materializa en abstracto ni en el vacío, sino en la práctica en situaciones de interrelación en las cuales se produzca un resultado de menoscabo o conato de lesión de los derechos o intereses de otra u otras personas. De este modo, en todos los eventos pero con mayor urgencia en conductas que definen el contenido del injusto con alta carga de ingredientes normativos, es posible sostener que la conducta que se reputa ilícita justifica la intervención penal en la medida que con ella efectivamente se genera riesgo concreto o lesione la relación social que el tipo penal protege⁵⁸.

⁵⁶ CSJ SCP, AP6592-2014, Oct 27 de 2014, Rad. No. 43130.

⁵⁷ CSJ SP 24 de feb, 2010, Rad. 32872

⁵⁸ CSJ SP 1 de oct., 2009, Rad. No. 29110.

En consecuencia, para acreditar la lesividad de este tipo penal no bastará con afirmar en abstracto que la falsedad material puso en peligro la fe pública, entendida como la confianza que la colectividad deposita en los documentos, sino que además debe comprobar la lesión o puesta en riesgo de otros derechos o intereses de personas involucradas jurídico o socialmente en la relación comprobada por el documento”.

3.3.- El delito de prevaricato por acción

El artículo 413 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, lo define en los siguientes términos:

“El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses”.

Sobre este tipo penal, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte⁵⁹ indicó que:

«[...] de acuerdo con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, comete el ilícito de prevaricato por acción el servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley.

Pacífica ha sido la doctrina y la jurisprudencia al señalar que éste es un tipo cuya comisión es eminentemente dolosa y demanda la presencia de un sujeto activo calificado, esto es, que sólo un servidor público puede ser el autor de la conducta, la cual se concreta en la expedición de una resolución, dictamen o concepto ostensiblemente contrario a la ley, es decir, que entrañe una contradicción notoria entre lo resuelto por el funcionario y lo dispuesto por la norma, advirtiéndose que en el delito de prevaricato el juicio que se hace no es de acierto respecto de la decisión, sino de legalidad.

Implica lo anterior que entre lo resuelto por el funcionario y lo establecido en el ordenamiento jurídico, debe existir una oposición evidente

⁵⁹ CSJ SCP, SP1148-2018, Abr. 18 de 2018, Rad. No. 47188.

Vina

o inequívoca, que surja de un cotejo simple del contenido de la resolución o dictamen y el de la ley, sin necesidad de acudir a complejas elucubraciones o a elocuentes y refinadas interpretaciones, pues un proceso de esta índole escaparía a una expresión auténtica de lo “manifiestamente contrario a la ley”.

Significa ello que no tienen cabida las simples diferencias de criterio respecto de un determinado punto de derecho, especialmente en materias que por su complejidad o por su ambigüedad admiten diversas interpretaciones u opiniones, porque no es posible ignorar que suelen ser comunes las discrepancias inclusive en temas que aparentemente no ofrecerían dificultad.

Tampoco es factible admitir como constitutiva de prevaricato la disparidad o controversia en la apreciación de los medios de convicción, mientras su valoración no desconozca de manera grave y manifiesta la sana crítica, toda vez que la persuasión racional le permite al juzgador una libertad relativa en esa labor».

3.4.- El delito de fraude procesal

El artículo 453 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004, lo define en los siguientes términos:

“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”-

Respecto de este tipo penal, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte⁶⁰ recordó que:

«Sea lo primero indicar que, la conducta ilícita de fraude procesal constituye uno de los comportamientos que lesiona el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, por razón de la vulneración del

⁶⁰ CSJ SCP, SP1272-2018, Abr. 25 de 2018, Rad. No. 48589.

principio constitucional de la buena fe, exigible tanto a servidores públicos como a particulares.

Frente a la configuración dogmática de este punible, la Sala ha sido consistente (CSJ SP7755-2014, 18 jun. 2014, rad. 39090, reiterada en CSJ SP7740-2016, 8 jun. 2016, rad. 42682) en resaltar como elementos del tipo: "(i) el uso de un medio fraudulento, (ii) inducción en error a servidor público a través de ese instrumento, (iii) propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley (ingrediente subjetivo específico del tipo), y (iv) idoneidad del medio para producir la inducción en error" [subrayado fuera de texto].

4.- Caso concreto

4.1.- Tal cual fue indicado por el Fiscal 11 Delegado ante la Corte Suprema de Justicia en la audiencia de solicitud de preclusión, en concreto, los hechos objeto de indagación, son los siguientes:

Los doctores Ángela María Buitrago Ruiz y Henry Francisco Bustos Alba, en su condición de Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte, la primera, y de Procurador Judicial II Penal, el segundo, tomaron una declaración el 1º de agosto de 2007 en la Escuela de Caballería del Ejército Nacional ubicada en el sector del Cantón Norte de Bogotá. Esa diligencia se adelantó dentro del radicado 9755 denominado "Caso Palacio de Justicia", seguido contra el hoy Coronel Retirado Luis Alfonso Plazas Vega.

Se reprocha que Edgar Villarreal, quien aparece como declarante en esa oportunidad, no existe. Quien realmente existía, era Edgar Villamizar Espinel, pero con posterioridad, éste aseguró bajo la gravedad del juramento ante la Procuraduría General de la Nación y en el curso de un juicio

distinto de éste, tramitado ante el Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que no asistió a la Escuela de Caballería en el mes de agosto de 2007 y que tampoco rindió ese testimonio. Igualmente se cuestiona que para recibir dicho testimonio, no medió resolución judicial que así lo ordenara, ni se informó de ello a los sujetos procesales su programación para que pudieran concurrir a su recaudo, no obstante, la misma fue utilizada por la entonces Fiscal ante la Corte como soporte de la resolución de acusación proferida contra el mencionado militar.

En otra de las denuncias presentadas por el mencionado oficial, se predica que la doctora Buitrago Ruiz, el 11 de febrero de 2008, profirió resolución de acusación en contra del Coronel Plazas Vega por los punibles de secuestro agravado en concurso con desaparición forzada, apoyada dicha decisión, entre otras pruebas, en la misma declaración que se tilda de espuria, situación que de una parte se considera por el denunciante como manifiestamente contraria a la ley, al acusarlo por esos dos delitos respecto de un mismo hecho, y de otra, porque con ese actuar, se indujo en error al juez de la causa al ofrecerle un elemento de prueba falso para obtener una sentencia ilegal.

Posteriormente, el mismo oficial indicó que la Fiscal Buitrago Ruiz incurrió en los punibles de prevaricato por acción, fraude procesal y falsedad en documento público, al acusarlo por la desaparición forzada de Norma Constanza Esguerra, quien era la proveedora de pasteles de la cafetería del Palacio de Justicia, cuando en realidad esta persona no fue desaparecida, sino muerta y enterrada como Pedro Elías



Serrano Abadía, circunstancia que asegura conocía la denunciada, pese a lo cual decidió acusarlo omitiendo valorar las pruebas con que contaba, entre otras, el informe del Tribunal Especial de Instrucción, creado para el caso.

De otra parte, el apoderado del Coronel Plazas Vega presentó denuncia con motivo de la publicación en un medio de comunicación social, de la declaración atrás citada, señalando que se utilizó un documento falso, toda vez que el publicado es distinto al que obra en el expediente 9755 seguido contra el Oficial.

4.2.- Estos comportamientos, los enmarca la Fiscalía Delegada dentro del contenido de los artículos 286, 287, 413 y 453 de la Ley 599 de 2000 que definen los delitos de falsedad ideológica en documento público, falsedad material en documento público, prevaricato por acción y fraude procesal, respectivamente.

Sobre el particular y con base en dicha facticidad hipotética, debe advertir la Corte, que si en el curso de la actuación se llegase a demostrar que los indiciados ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUIZ y HENRY FRANCISCO BUSTOS ALBA, en su condición de Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia y Procurador Judicial II Penal de Bogotá, respectivamente, dentro del proceso radicado 9755 que por entonces se seguía contra el Coronel Luis Alfonso Plazas Vega por los hechos ocurridos en el Palacio de Justicia de Bogotá los días 6 y 7 de noviembre de 1985, de manera consciente y voluntaria hicieron constar hechos contrarios a la verdad al extender el acta de la declaración al parecer realizada el 1° de

agosto de 2007 por quien dijo llamarse Edgar Villarreal, la cual posteriormente sirvió de fundamento para que la Fiscal Delegada el 11 de febrero siguiente proferiera resolución de acusación en contra del citado oficial por los delitos de secuestro y desaparición forzada agravada, por los cuales posteriormente fue condenado en primera y segunda instancia por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, siendo finalmente absuelto por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia el 16 de diciembre de 2015; indudablemente los dos funcionarios estarían frente al delito de falsedad ideológica en documento público en condición de coautores.

De igual modo, la ex Fiscal, por su parte, también habría de responder a su vez por el concurso de esta conducta con las de prevaricato por acción y fraude procesal, si se llegase a establecer que con base en esa prueba falsa, produjo una resolución calificatoria del mérito del sumario manifiestamente contraria a la ley, esto es, una resolución de acusación realmente carente de soporte fáctico, con la sola finalidad de que los Jueces de la República proferieran una sentencia condenatoria ilegal, por lo tanto injusta.

5.- De la facticidad.

La Corte, atendiendo la hipotética facticidad puesta de presente por la fiscalía, debe comenzar por advertir que no se ocupará de analizar la eventual correspondencia de los hechos denunciados con la definición típica del prevaricato por

omisión, por supuestamente haber dejado de considerar, la Fiscal, algunas pruebas que favorecerían los intereses del procesado, específicamente el informe del Tribunal Especial de Instrucción que daría cuenta de la equivocación cometida con respecto al cadáver de Norma Constanza Esguerra, enterrada como el de Pedro Elías Serrano Abadía, por cuanto, de una parte, dicha conducta eventualmente quedaría incluida en el ámbito de protección del prevaricato por acción, como se indicó por la Fiscalía en reseña que de su planteamiento se hace en el numeral 2.3.3.3. que antecede, y de otra, el posible error de hecho por falso juicio de existencia, al dejar de considerar pruebas válidamente practicadas, en que pueda incurrir un funcionario judicial al adoptar decisiones que le competen, además de poderse discutir al interior del proceso con ocasión de los recursos que la ley prevé, de suyo no comporta conducta delictiva alguna, a menos que se demuestre la inequívoca intención de proferir decisión manifiestamente contraria a la ley a partir de la deliberada exclusión de medios probatorios válidamente practicados que darían lugar a una determinación ostensiblemente distinta y opuesta de la emitida, supuesto que no se ofrece evidente en el presente caso.

Esto si se da en considerar que, en el caso de Norma Constanza Esguerra, la situación denunciada no le fue puesta de presente de manera expresa a la Fiscal dentro del proceso a su cargo por ninguno de los sujetos procesales, no aparecía manifiesta de las evidencias recaudadas en el curso de la investigación, y tampoco constituyó el eje medular de la resolución de acusación en contra del militar retirado, como en tal sentido con acierto lo puso de manifiesto el Fiscal Delegado y la indiciada en la audiencia de solicitud de preclusión,

máxime si, como se verifica a folios 74 y siguientes de la resolución de acusación proferida contra el Coronel Plazas Vega, la Fiscal del caso evaluó el informe del Tribunal, sólo que arribó a conclusiones diversas, por los motivos allí indicados.

Así entonces, con base en lo que viene de exponer la Sala, de entrada se advierte que la piedra angular de la situación que enfrentan los doctores ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUIZ y HENRY FRANCISCO BUSTOS ALBA, se ubica en lo que tiene que ver con la autenticidad y genuinidad del acta de la declaración que aparece suscrita por EDGAR VILLARREAL el 1º de agosto de 2007 en las instalaciones de la Escuela de Caballería ubicadas en el Cantón Norte de Bogotá, pues de ella deriva, no solamente el proferimiento de la resolución de acusación en contra del Coronel Plazas Vega que a su vez dio lugar a la emisión de las sentencias de condena en primera y segunda instancias y de absolución en sede casacional, sino las denuncias origen de la presente actuación.

Esto en razón a que tampoco dicha situación puede deslindarse de lo acontecido con el documento dado a conocer en la publicación periodística de circulación nacional, pues, al referirse a los mismos hechos materia de investigación, se halla inescindiblemente vinculada con el acta de la declaración incorporada formal y materialmente al proceso seguido contra el Coronel Plazas Vega que fue la finalmente valorada por la acusadora y los juzgadores de instancia, incluso por la Corte en sede extraordinaria, sin que su contenido difiera sustancialmente del acta formal y materialmente incorporada al proceso.

Realizadas estas precisiones, corresponde entonces a la Sala abordar el análisis de los fundamentos fácticos de la solicitud de preclusión elevada por el Fiscal.

5.1.- El acta de la declaración rendida el 1º de agosto de 2007.

Dado que la Fiscalía Delegada ante la Corte funda su solicitud de preclusión en sostener que se halla debidamente acreditado que el 1º de agosto de 2007 el señor Edgar Villamizar Espinel efectivamente concurrió a las instalaciones del Cantón Norte en la ciudad de Bogotá, específicamente de la Escuela de Caballería del Ejército Nacional allí ubicada, y rindió declaración sobre los hechos que dijo tener conocimiento, materia de investigación dentro del proceso número 9755 contra el Coronel Luis Alfonso Plazas Vega, a cargo de la Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, doctora Ángela María Buitrago Ruiz, con lo cual la pregonada falsedad ideológica que dio origen a la presente investigación quedaría descartada, y con ello los demás delitos endilgados a los aquí indiciados.

6.- De la decisión.

6.1.- Para los efectos que aquí importa señalar, de entrada cabe poner de resalto que en la sentencia de casación proferida el 16 de diciembre de 2015 en el radicado 39857 identificada como SP 17466-2015, la Sala de Casación Penal destinó amplio espacio a evaluar la mayoría de los reparos aquí propuestos por

la defensa contra la declaración rendida por Edgar Villamizar Espinel en la Escuela de Caballería el 1º de agosto de 2007, y que dieron lugar a la formulación de denuncias penales contra la aforada, que ahora ocupan la atención de la Sala:

6.2.- En torno al referido pronunciamiento, cabe destacar que a partir de la prueba válidamente recaudada en el proceso, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dio por demostrado que el testimonio de Edgar Villamizar Espinel evidentemente se practicó, pero no le confirió crédito alguno por no encontrar eco en ningún medio de convicción que permitiera corroborar su dicho, el cual, antes por el contrario, aparecía desvirtuado:

Al efecto, la Sala estima pertinente traer a colación los siguientes apartes de la decisión de la Corte en sede extraordinaria de casación:

3. Violación indirecta de la ley sustancial

3.1 Errores de derecho por falso juicio de legalidad. Cargos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y V de las demandas del Ministerio Público y de la presentada a nombre del acusado, relacionados con la producción e incorporación de la declaración de Edgar Villamizar Espinel.

(...)

3.1.1 Ordenamiento de la prueba,

Alega como vicio que afecta la legalidad de la prueba, haber recibido testimonio a Edgar Villamizar Espinel sin previa resolución judicial que lo ordenara, según lo dispone el inciso 1º del artículo 232 de la ley 600 de 2000 (se destaca).

La norma en cita, contrario a lo indicado por los demandantes, no prevé expresamente la necesidad de una resolución o providencia mediante la cual se disponga la práctica de una prueba en particular, sino que sienta el principio general de acuerdo con el cual toda decisión en materia penal

debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación; esto es, se refiere a los requisitos probatorios de las providencias pero no a los de las pruebas en particular.

En este sentido, la disposición está dirigida a preservar las garantías y derechos de los sujetos procesales, al exigir que las providencias dictadas en la actuación se sustenten únicamente en medios probatorios obtenidos de manera lícita, no se encuentren legalmente prohibidos y hayan sido aducidos al proceso dentro los términos previstos en la ley procesal penal.

La Corte no ignora que para hacer efectivo el principio de contradicción, la facultad de interrogar y contrainterrogar es una expresión del mismo, de ahí que el funcionario judicial al ordenar las pruebas de oficio o al decretar las solicitadas por los sujetos procesales, debe hacerlo mediante providencias, en tanto, la actuación no es secreta y la reserva legal opera respecto de quienes no tienen la calidad de intervinientes.

Así, el artículo 331 de la ley 600 de 2000, señala que el Fiscal mediante resolución de sustanciación dispondrá la apertura de instrucción indicando los fundamentos de la decisión, las personas a vincular y las pruebas a practicar, como también el artículo 338 le impone ordenar las necesarias para verificar las citas del indagado, comprobar sus aseveraciones, las requeridas para definir su situación jurídica y las pedidas por las partes reconocidas.

La circunstancia de que esas al igual que otras disposiciones, cuya relación se considera innecesaria, prevean en el proceso penal el ordenamiento de la prueba a través de una determinación judicial, no impide que en virtud de ciertas potestades y en situaciones excepcionales, pueda el Fiscal sin la existencia de una providencia que la ordene, practicar una prueba cuando la misma se vincula con la realización de otra o surge de manera imprevista que no queda alternativa distinta a la de su recepción.

Ello es posible en el proceso regido por la ley 600 de 2000, por el principio de investigación integral que obliga al funcionario judicial a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del imputado, a la permanencia de la prueba que posibilita su controversia por el sujeto procesal ausente en su práctica y por la oficiosidad en su aducción, en cuanto la carga de la prueba de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado corresponde a la fiscalía.

Desde esta perspectiva, la realización de una prueba sin providencia previa que la decreta no contraviene su legalidad, cuando en su formación dicho requisito no es de su esencia, tal como sucede con la prueba testimonial, en ausencia de mandato legal expreso que la imponga, y menos, en virtud de la cláusula general consagrada en la resolución de

apertura de instrucción, que habilita la práctica de todo medio probatorio que contribuya al esclarecimiento del hecho punible y a la responsabilidad de su autor o autores.

Sobre la exigencia reclamada por los casacionistas, la Sala ha tenido oportunidad de precisar lo siguiente:

"El señalamiento del día y la hora en que se llevará a cabo el diligenciamiento de la prueba testimonial en ejercicio del postulado de investigación integral, aunque puede corresponder a una previsión legal, no hace parte del rito propio de este medio de convicción ni es presupuesto para su validez como equivocadamente piensa el censor; al contrario, cuando los testimonios se recogen oficiosamente, aunque lo ideal es avisar anteladamente su práctica, no siempre es aconsejable hacerlo por auto o resolución específica y previa, pues ello multiplicaría el trámite y haría más engorrosa la instrucción en perjuicio de la dinámica de la actividad probatoria en una etapa como la de instrucción que debe caracterizarse por su agilidad y continuidad, pues para ello tales diligencias están precedidas de un decreto general de pruebas, que eso y no otra cosa significa la resolución de apertura de instrucción, en la cual, como en el caso que ahora ocupa la atención de la Corte, no sólo se dispuso en concreto la práctica de algunos testimonios sino que se ordenaron las demás pruebas "que sean pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos"⁶¹.

(...)

En esas condiciones, resulta intrascendente frente a la legalidad la recepción en este asunto de la declaración de Edgar Villamizar Espinel, al finalizar en las instalaciones de la Escuela de Caballería una de las labores de prospección, trabajo de campo y ubicación de lugares que pueden contener fosas individuales o colectivas, dispuesta el 22 de septiembre de 2006 a distintas guarniciones militares⁶², en cuya resolución la Fiscal también ordenó practicar las pruebas que se derivaran de ellas.

*En el desarrollo de dichas labores en las instalaciones de esa unidad militar, iniciadas el 19 de junio de 2007, **el investigador del CTI Pablo Enrique Vásquez Herrera informó en julio 25 del ánimo de Edgar, con quien se entrevistó, de colaborar en el esclarecimiento de los hechos del Palacio de Justicia⁶³**, razón por la cual la tarde del 1º de agosto, en que la Fiscal y el Ministerio Público presenciaban las mismas, se presentó Villamizar Espinel a rendir testimonio (se destaca).*

La decisión de la Fiscal de escucharlo de inmediato sin resolución previa que lo ordenara, ante la manifestación de su

⁶¹ CSJ SC, 3 may. 2001, rad. 11067

⁶² Folio 152, cdno original 07.

⁶³ Folio 179, cdno original 17.

[Handwritten signature]

interés en suministrar <información respecto de las diligencias adelantadas por este despacho>, ni aviso a los demás sujetos procesales, de ningún modo la hace ilegal, en cuanto estos tenían conocimiento de las labores que se desarrollaban allí, basta con observar que a su inicio asistió uno de los procesados y la parte civil, y la declaración guardaba relación con el objeto de la diligencia, al manifestar el testigo que en las pesebreras <volvieron a abrir un hueco y sacaron un caballo que estaba muerto y ya estaba encima del encementado y ahí pusieron los cuerpos>.

En consecuencia, resultaba innecesaria la expedición de una resolución ordenando el testimonio, pues estaba autorizada desde la orden de prospección la práctica de las pruebas derivadas de ella, y la aparición del declarante días después de su entrevista con el investigador judicial a la hora en que concluía la diligencia, 4 pm., no daba lugar a otra cosa que a recibir su versión (se destaca).

Las dificultades del investigador Vásquez Herrera para entrevistarse con Villamizar Espinel, dejan en evidencia las especiales circunstancias para oírlo en ese momento y no en otro, y la imposibilidad de la participación de los sujetos procesales en la diligencia, debida a su presencia repentina en la Escuela de Caballería.

3.1.2 Diferencias en el formato, tipo, tamaño de la letra y tinta, en las actas de prospección con la contentiva de la declaración del testigo.

Razón tuvo el Tribunal al calificar de intrascendentes las observaciones hechas por los demandantes, a las diferencias formales en su presentación entre el acta de prospección y la que recoge la declaración del testigo Edgar Villamizar Espinel, las cuales en realidad no constituyen reproche a la sentencia atendible en esta sede (se destaca).

En efecto, mientras las formalidades señaladas en el inciso 2º artículo 147 de la ley 600 de 2000 para las actas, atañen a aspectos distintos a los citados en los libelos, no existe ninguna norma o disposición legal que disponga que todas las actuaciones en el proceso penal, deban presentar un único formato, tipo, tamaño de letra y una misma tinta.

Al respecto, la ley únicamente dispone que las diligencias se adelantarán en idioma castellano y recogerán en el medio idóneo disponible, al momento de llevarse a cabo una de aquellas, sin exigir la uniformidad reclamada por los recurrentes.

Por lo demás el artículo 148 de dicha ley, contempla la utilización de medios mecánicos, electrónicos y técnicos, siempre que los mismos no atenten contra la dignidad humana y las garantías constitucionales, pero

de ningún modo alude a las formalidades echadas de menos por los libelistas en sus escritos.

Y en materia de prueba testimonial, el artículo 276 de la ley 600 de 2000, prevé la recepción y conservación de la declaración por el medio más apto, que facilite su examen cuantas veces sea necesario, todo lo cual se hará constar en un acta. Establece entonces dos condiciones: la idoneidad del medio y la elaboración del acta.

Conforme con las disposiciones citadas carecen de importancia las diferencias cuestionadas, que a juicio del Ministerio Público aflanzaban la duda sobre la presencia del testigo en esa diligencia y su identidad (se destaca).

Igualmente, la ausencia de registro que acredite el ingreso de Villamizar Espinel a la diligencia de prospección efectuada en la Escuela de Caballería, no hace parte de los aspectos formales del acta de declaración ni incide en su legalidad, cuando lo importante son las constancias en la actuación de la realización de esas labores de campo en el momento que hizo su aparición (se destaca).

3.1.3 Identificación del testigo

A partir de un error en el apellido y de inexactitudes en los datos personales suministrados por el testigo, dudan los casacionistas de su identidad y postulan su posible suplantación por otra persona, incumpléndose de ese modo con el mandato del artículo 276 de la ley 600 de 2000.

La equivocación en el primer apellido, Villarreal en vez de Villamizar, la omisión del segundo, Espinel, como en el lugar de nacimiento, Pamplona en lugar de Cúcuta, sugiere que al testigo no se le exigió presentar la cédula y que éste tampoco la exhibió antes de iniciar su declaración (se destaca).

En principio, la identificación del declarante se obtiene con su cédula de ciudadanía, pero su falta de presentación no torna ilegal su testimonio, en el entendido que la ley no exige para su validez la presentación de dicho documento.

La Corte en sentencia de casación de febrero 12 de 1991, radicación 4863, sostuvo que <La exhibición de la cédula de ciudadanía del testigo no es requisito esencial del testimonio y la falta de identificación, en esa forma, no torna inexistente la declaración>.

En la norma considerada vulnerada, se consagra que <presente e identificado el testigo> el funcionario le tomará juramento y le advertirá

sobre las excepciones al deber de declarar, sin indicar el medio con el cual considera que se encuentra debidamente identificada la persona obligada a rendir la declaración pedida.

La cédula de ciudadanía es uno de ellos para identificar a una persona, pero no el único; en sus diversas acepciones identificar es reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca, o <dar los datos personales necesarios para ser reconocido> e identidad <es el conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás>, de manera que la identificación del testigo puede obtenerse por vías distintas a la simple tenencia y presentación del documento público.

Sobre el particular, tiene dicho la Sala:

"La ley exige verificar la identidad de la persona que va a declarar (artículos 292-1 y 276-1 del anterior y actual C.P.P.), pero de ahí a que el único medio para tales efectos sea la cédula de ciudadanía, o que la legalidad de la prueba en su producción quede afectada porque el declarante no porte ese documento oficial, como lo sugiere el demandante, es tesis que la Sala no puede admitir, pues tal exigencia puede satisfacerse en el proceso con datos que permitan reconocerla, como los generales de ley, los rasgos físicos, la firma, la huella dactilar o una fotografía, pues ha de tenerse presente que quienes no portan la cédula de ciudadanía no están legalmente exentos del deber de declarar, de donde se colige que el requisito que echa de menos el censor es un aspecto formal intrascendente."⁶⁴.

(...)

Adviértase además que el artículo 266 de la ley 600 de 2000, consagra la regla general según la cual toda persona está en la obligación de rendir el testimonio solicitado en la actuación procesal, excluyendo únicamente del deber a las que en razón de las excepciones constitucionales y legales no se encuentran impelidas a hacerlo; la norma ninguna distinción traza entre la documentada y la indocumentada, de modo que ésta última se halla también habilitada para rendir la declaración pedida.

Entonces, la supuesta falta de exhibición de la cédula de ciudadanía es irrelevante frente a la legalidad del testimonio de Villamizar Espinel, obligado a rendirlo en ausencia de motivos constitucionales o legales que se lo impidieran.

De otro lado, tampoco constituye motivo de duda sobre su identidad, la indicación por él de un lugar de nacimiento distinto al de su origen, porque los datos suministrados en relación con su

⁶⁴ CSJ SP, 19 jun. 2003, rad. 18483.

[Handwritten signature]

pertenencia al Ejército Nacional, su grado dentro del escalafón de suboficiales y la unidad militar a la cual se hallaba agregado en noviembre de 1985, son corroborados con la copia de su hoja de vida incorporada a la actuación (se destaca).

Según lo anotara el Tribunal, el declarante por razones de seguridad modificó el dato relativo con su lugar de nacimiento y omitió señalar dirección alguna donde pudiera ser citado, actitud que no lo convierte en testigo con reserva de identidad conforme lo expresa el Ministerio Público, sino que obedece a la intranquilidad suya, mostrada desde un principio al investigador Vásquez Herrera, por el alcance de su conocimiento sobre los hechos que ofrecía narrar, las cuales por sí mismas no afectan la legalidad de la prueba. (se destaca).

Finalmente la constancia secretarial dejada al folio 75 del cuaderno original 21 por el Fiscal Auxiliar que asistió a la declaración de Edgar Villamizar Espinel, en el sentido de informar que un error de digitación llevó a que en el acta se consignara el apellido Villarreal en cambio de aquel, disipa la incertidumbre acerca de la identidad y asistencia del declarante a la diligencia desarrollada en las instalaciones de la Escuela de Caballería (se destaca).

3.1.4 Contradicción

El testimonio recibido en esas circunstancias, habría imposibilitado su contradicción porque al negarse el testigo posteriormente a comparecer al juicio, birló la posibilidad de ser interrogado y contrainterrogado por los intervinientes en el proceso, lo cual a juicio de los demandantes afecta por igual su legalidad.

En las normas rectoras de la ley 600 de 2000, en su artículo 13 se encuentra contemplada la contradicción, como derecho de los sujetos procesales a presentar pruebas y a controvertir las incorporadas a la actuación.

El contrainterrogatorio apenas es uno de los modos de controvertir la prueba, con el cual no se agota el derecho a la contradicción; en el proceso regido por la ley 600, la jurisprudencia de manera reiterada ha señalado que dicho derecho tiene diversas manifestaciones, en la medida que la prueba puede ser discutida mediante otras, su valor suasorio refutado y su alcance probatorio impugnado a través de los recursos legales ordinarios.

(...)

En tanto, los casacionistas circunscriben el reproche a señalar que

fueron privados de la oportunidad de contrainterrogar al testigo, sin acreditar que se les impidió acudir a las demás formas de controvertirlo, el vicio carece de toda relevancia.

3.1.5 Inexistencia de videos o fotografías que han debido realizarse.

Ciertamente se trata de un asunto sin relación alguna con el proceso de formación y aducción de la prueba que ponga en duda su legalidad, sino del incumplimiento de los miembros del CTI de las órdenes de trabajo impartidas por la instructora al finalizar la diligencia.

La falta de la reseña fotográfica y del informe del CTI acerca de los señalamientos hechos por el testigo, son omisiones con incidencia en la apreciación del testimonio al impedir la corroboración de su versión en los aspectos que con ellos se pretendía comprobar o desvirtuar (se destaca).

3.1.6 Refoliación del cuaderno 19.

El cuestionamiento tiene que ver con la numeración de los folios del cuaderno 19, a partir de la última página del acta de la declaración del testigo, considerada otra irregularidad que afecta la legalidad de la prueba.

Valga con advertir la inexistencia de disposición legal que señale como requisito de validez del testimonio y de la prueba en general, la ausencia de correcciones en la numeración de los folios integrantes de un cuaderno, a menos que con su alteración se busque modificar el medio probatorio al agregar o quitarle parte de su contenido, en cuyo caso el problema es de otra índole.

En este asunto, la enmendadura de la numeración aparece en la página siguiente a la terminación del acta que contiene la declaración de Edgar Villamizar Espinel, además no es la única porque en casi la totalidad de los cuadernos que conforman el expediente se observa refoliaciones, por lo cual no tiene importancia alguna para su legalidad. Aunque no es deseable, en la praxis judicial suele presentarse esta clase de hechos que el actor califica de irregulares.

3.1.7 Las firmas del testigo Villamizar Espinel tanto en su hoja de vida como en el acta de declaración, no dejan de causar inquietud por la forma en que aparecen impuestas (se destaca).

Inicialmente es preciso señalar que no se trata de la falta de firma del acta, sino de la intranquilidad del actor en cuanto a su forma que podría apuntar a que el testigo fue suplantado en esa

[Firma]

diligencia (se destaca).

Tal afirmación más hipotética que real, tampoco guarda relación con la naturaleza del cargo planteado en la demanda, porque uno de los requisitos para su existencia y no para la validez de la prueba testimonial es la firma de la declaración por el testigo, la cual puede ser suplida por la impresión digital en los eventos en que por cualquier circunstancia no pueda firmar o cuando se niegue a hacerlo, debiendo en ambos supuestos firmar otra persona por ella o dejar constancia de tal hecho en el último caso.

Es evidente que la impresión del casacionista no está acompañada de concepto técnico que la avale, al parecer es producto de su comparación visual y no de su conocimiento o experiencia en la grafología, la cual no resulta juzgable en esta sede (se destaca).

3.1.8 El conocimiento privado del juez, el hecho notorio.

Pretende el defensor del acusado, tener en cuenta las manifestaciones hechas en la Procuraduría por Edgar Villamizar Espinel, según las cuales nunca declaró en este proceso, y su testimonio rendido en la actuación seguida al coronel Sánchez Rubiano con posterioridad a la sentencia de primera instancia, bajo el argumento de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, el principio de verdad real y la institución del hecho notorio.

Obviamente una propuesta de tal naturaleza escapa a los supuestos del error denunciado, nada tiene que ver con la legalidad de la prueba testimonial, desconociendo que la impugnación extraordinaria no es una tercera instancia en la cual cabe toda clase de proposiciones, con la afirmación de constituir irregularidades que merecen alguna respuesta en esta sede.

Aun cuando la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal es de raigambre constitucional, artículo 29 de la Carta Política, y la finalidad del proceso penal es la búsqueda de la verdad real, el reconocimiento de tales principios no implica el resquebrajamiento del orden jurídico ni mucho menos de las ritualidades legales bajo las cuales debe adelantarse la actuación procesal, como tampoco autoriza la apreciación de aquellas pruebas o hechos que sin hacer parte del proceso, no fueron aducidas a él o se produjeron con posterioridad y en otros escenarios distintos al que se pretende hacer valer.

En este sentido, debe recordarse la regla de necesidad de la prueba contemplada en el artículo 232 de la ley 600 de 2000, conforme con la cual las providencias deben fundarse en pruebas legal, regular y

[Handwritten signature]

oportunamente allegadas a la actuación, para considerar que la falta de apreciación de pruebas ajenas al proceso por no hacer parte de él, no torna ilícita la declaración del testigo.

(...)

3.1.9 La omisión de la fecha en el acta de declaración.

Es un asunto que atañe a la formalidad antes que a la legalidad del medio probatorio, en la medida que no es un requisito sustancial para la validez de la prueba testimonial.

El artículo 276 de la ley 600 de 2000, señala las reglas que gobiernan la recepción del testimonio, de suerte que consagra en su numeral 1, la identificación del testigo, el juramento y la imposición de las excepciones al deber de declarar.

Por el contrario, la fecha corresponde a un requisito formal del acta que contiene el testimonio, que según el artículo 147 de la citada ley empezará con el nombre de la entidad que la práctica, el lugar, hora, día, mes y año en que se verifica y terminará con las firmas de quienes en ella intervinieron.

Por manera que, la ausencia de la fecha tendría que ver con la dificultad de establecer cuándo se llevó a cabo la diligencia y no con la presencia de quienes participaron, la cual quedará acreditada con la firma del acta respectiva (se destaca).

Los datos consignados en el acta contentiva del testimonio de Edgar Villamizar Espinel, especialmente el que anuncia su presencia en el momento que la Fiscalía realiza labores de prospección en la zona denominada base de polígono de armas largas de la Escuela de Caballería, son suficientes para despejar la duda sobre la fecha de su realización, al parecer, el 1 de agosto de 2007, conforme al acta anterior a la inserción del documento en el expediente (se destaca)".

6.3.- La extensión de la reseña que viene de hacer la Sala, se realiza con el sólo propósito de destacar que los aspectos atinentes a la legalidad de la prueba, derivados de la ausencia de decisión judicial que la decretara, la falta de notificación a la defensa tanto técnica como material para posibilitarle concurrir a su práctica, el número y lugares de entrevistas

[Handwritten signature]

previas con el testigo, las inconsistencias advertidas en torno al nombre del declarante, su lugar de nacimiento, la ausencia de registro de ingreso a la Escuela de Caballería, la fecha de realización de la diligencia, entre otros muchos temas relacionados con el testimonio del señor Villamizar Espinel; fueron objeto de consideración por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, a punto tal de poner en tela de juicio la credibilidad de su relato, al resolver en sede de casación el caso penal seguido contra el Coronel Plazas Vega, integrándose al sentido de la decisión finalmente adoptada que ha hecho tránsito a cosa juzgada y, por lo mismo, se tornan jurídicamente intocables.

Lo cierto del caso es que en el proceso penal dentro del cual se recibió la declaración de Edgar Villamizar Espinel, la Corte dio por demostrada la concurrencia del testigo a las dependencias de la Escuela de caballería, el 1º de agosto de 2007, donde se llevó a cabo la recepción de su testimonio, que es lo cuestionado en esta investigación. Cosa distinta, es que no le hubiere dado credibilidad alguna a su dicho por aparecer desvirtuado por otros medios de convicción, lo cual, para los fines de la presente actuación, resulta absolutamente irrelevante.

6.4.- Por esta indiscutible razón, la Corte, no se ocupará de analizar dichos aspectos, independientemente de que a ellos haya hecho alusión la fiscalía para sustentar su pretensión, el apoderado de víctimas para oponerse a ella, y la defensa de los indiciados para coadyuvar la solicitud de precluir la investigación en la audiencia llevada a cabo a iniciativa del Fiscal Delegado con dicho propósito, amén de no tener

relevancia en esta actuación, ya que lo que se cuestiona aquí es la supuesta falsedad en la declaración, justamente por no haberla rendido.

6.5.- Tampoco se ocupará la Corte de pronunciarse en torno al mérito persuasivo que correspondería otorgarse a la declaración de Edgar Villamizar en el proceso seguido contra el Coronel Plazas Vega, como pareciera ser el interés del apoderado de éste, de la Fiscal Buitrago Ruiz y del Doctor Bustos Alba, al hacer referencia a sus contenidos y la eventual correspondencia con otros medios de convicción para confirmar o refutar su dicho y, de este modo, reafirmar o descartar la credibilidad que cada cual le otorga, precisamente por la misma razón que viene de advertir la Sala, esto es, que tal medio de prueba fue objeto de ponderación y definición por la Corte Suprema de Justicia al pronunciarse en sede de casación sobre dicho particular.

6.6.- Mucho menos se dedicará a analizar la correspondencia al caso de lo consignado en los salvamentos de voto expresados por los magistrados disidentes a las decisiones mayoritariamente adoptadas en el caso seguido contra el Coronel Plazas Vega, tanto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial como por la Sala de Casación Penal, conforme pareciera ser la pretensión de la indiciada BUITRAGO RUIZ y el apoderado del Coronel Plazas Vega, como si el proceso seguido en contra de éste no hubiere tenido cabal culminación con sentencia de mérito que ha hecho tránsito a cosa juzgada, pues, de una parte, ese no es, ni podría ser, el objeto del presente pronunciamiento y, de otra, no admite discusión alguna que solamente la decisión definitiva resulta vinculante

[Handwritten signature]

para los sujetos procesales, los funcionarios judiciales y el conglomerado en general.

6.7.- El análisis, por lo tanto, se circunscribirá exclusivamente a determinar si los elementos materiales probatorios aducidos por la Fiscalía en respaldo de su pretensión preclusiva de la investigación, acreditan sin ambages la configuración del motivo que invoca, pues, como ha sido repetidamente dicho por la Sala de Casación Penal⁶⁵: *“La causal implorada ha de estar demostrada en grado de certeza con los elementos de prueba o evidencia física presentados por el peticionario en la audiencia, pues de persistir dudas sobre su comprobación se proseguirá la investigación”*.

7.- Lo acreditado por la Fiscalía.

7.1.- Según se indica en la solicitud, en el proceso penal identificado como PI9755 adelantado por la Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, doctora Ángela María Buitrago Ruiz, contra el Coronel del Ejército Nacional Luis Alfonso Plazas Vega, en relación con los hechos acaecidos en el Palacio de Justicia de Bogotá los días 6 y 7 de noviembre de 1985; figura que el día 1º de agosto de 2007 se recibió una declaración bajo juramento de quien en el acta respectiva se anuncia como Edgar Villarreal, identificado con la cédula de ciudadanía número 13452278 de Cúcuta⁶⁶.

Dicha acta aparece suscrita, además de la doctora ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUIZ, por el Doctor HENRY FRANCISCO BUSTOS ALBA, el fiscal Auxiliar José Darío Cediell

⁶⁵ CSJ SCP AP6592-2014, oct. 27 de 2014. Rad. 43130.

⁶⁶ Ver Fl. 35 cno anexo No. 5.

Serrano, y los investigadores del CTI PABLO ENRIQUE VÁSQUEZ HERRERA y EFRÉN GONZÁLEZ.

El señor EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 13452278 de Cúcuta, el 23 de mayo de 2011 concurrió ante el Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios y bajo la gravedad del juramento dijo nunca haber rendido la citada declaración que además presenta inconsistencias, pues su apellido es VILLAMIZAR ESPINEL y no Villarreal como allí aparece; es natural de Cúcuta y no de Pamplona; tampoco su profesión es la de biólogo químico ya que no terminó sus estudios universitarios y la firma que allí figura no es la suya. Dijo, además, que si bien perteneció a las fuerzas militares, es lo cierto que no estuvo presente en los hechos del Palacio de Justicia de Bogotá los días 6 y 7 de noviembre de 1985, como falsamente se dice en la declaración.

Esta versión, que el testigo VILLAMIZAR ESPINEL repitió ante el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá, el día 23 de febrero de 2012, dentro de la causa 055-2011-00300 aparece desvirtuada con el cúmulo de evidencias que la Fiscalía recaudó con el propósito de brindar claridad a la situación.

En efecto, no sólo los funcionarios públicos que figuran suscribiendo el acta de la respectiva diligencia, sino otros servidores de la Fiscalía que tuvieron conocimiento del asunto, confirmaron que efectivamente la declaración del referido testigo tuvo lugar en la Escuela de Caballería el 1º de agosto de 2007, siendo coincidentes en cuanto tiene que ver con los aspectos fundamentales de las circunstancias de tiempo, modo



y lugar que rodearon su realización, sin que se observe intención de faltar a la verdad o propósito alguno de encubrir acción ninguna de trascendencia penal.

Con la finalidad de poner en resalto lo que viene de anunciar la Sala, cabe mencionar que fue el investigador de la Fiscalía Héctor Leonardo Calderón Parra, quien declaró haber conocido en la Academia Lombroso de Soacha al señor Edgar Villamizar Espinel, quien también se desempeñaba como docente, como igual compartieron en la Escuela Iberoamericana de Soacha, y aquél le enteró que tenía conocimiento sobre el lugar exacto en la Escuela de Caballería de Bogotá en donde se encontraban enterrados los cuerpos de los desaparecidos en los hechos del Palacio de Justicia, razón por la cual enteró de dicha situación a la doctora Ivonne Eloísa Cárdenas Lozano, coordinadora de la Unidad de Estructura de Apoyo para los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, quien lo puso en contacto con el Investigador del CTI de la Fiscalía Pablo Enrique Vásquez Herrera para que le informara directamente sobre los hechos reportados.

La doctora Cárdenas Lozano, en declaración rendida el 16 de junio de 2011, confirmó dicha información, a tal punto de mencionar que ella efectivamente fue informada por el investigador Calderón Parra de la existencia de una persona que dijo tener conocimiento de los hechos del Palacio de Justicia, por lo cual lo puso en contacto con el Investigador Pablo Vásquez a fin de que éste hiciera contacto con el informante, como así es corroborado por Pablo Vásquez (rudimento demostrativo número 14).

[Handwritten signature]

Es por ello que el señor Pablo Enrique Vásquez Herrera, en entrevista rendida también el 16 de junio de 2011, no sólo allegó los informes que oficialmente rindió sobre la situación del señor Villamizar Espinel, (rudimento demostrativo número 18) y mencionó haber coordinado una cita con el informante en la Biblioteca Luis Ángel Arango, en donde no sólo le mencionó el conocimiento que decía tener de los hechos materia de investigación, sino que elaboró unos croquis sobre los lugares de la Escuela de Caballería en donde supuestamente estarían los cuerpos de los desaparecidos del Palacio de Justicia.

Después de ello, informó la situación a la doctora Ángela María Buitrago quien requirió que el informante declarara oficialmente dentro del proceso, haciéndole saber que iban a estar en la Escuela de Caballería para que los acompañara. Fue así como el primero de agosto de 2007, tuvo una segunda reunión con el informante en una cafetería de la calle 106 con carrera séptima, a la cual concurren el investigador, la Fiscal Ángela María Buitrago, el doctor Bustos y el doctor Cediell, pues la Fiscal y el Procurador querían saber lo que quería el informante.

Indicó que el ingreso a las instalaciones de la Escuela de Caballería se produjo en un vehículo Vitara del CTI, después de lo cual el testigo se dirigió a los sitios donde supuestamente se hallaban los cuerpos y procedió a rendir la declaración la cual se tomó en una buseta, anotando que todos los presentes firmaron el acta respectiva, sin poder entender cómo es que ninguno se percató del error en el apellido del testigo que finalmente quedó registrado en el acta de la diligencia al haberse cambiado Villamizar por Villarreal.

[Handwritten signature]

De igual modo los funcionarios de la Fiscalía Diego Alejandro Casallas Fernández, Pedro Yimi Cortés Manrique y Efrén González Rodríguez, confirman lo relativo a las reuniones previas con el testigo Edgar Villamizar y la comparecencia de éste a la Escuela de Caballería el primero de agosto de 2007 donde rindió declaración, como igual lo hicieron el Fiscal Auxiliar José Darío Cediell Serrano en entrevista rendida el 15 de junio de 2011, quien fue coincidente sobre las circunstancias que rodearon la realización de la diligencia.

La doctora Buitrago Ruíz, por su parte, en el interrogatorio que rindió no sólo fue concordante con lo dicho por los investigadores del CTI, el Fiscal Auxiliar y el Agente del Ministerio Público, sino que aludió a las razones que la motivaron para haber ordenado que se imprimiera de nuevo la última hoja de la declaración para volver a suscribirla, que no fue otra que la falta de antefirma del testigo, sin percatarse del error en el apellido que finalmente quedó consignado.

Observa la Corte que independientemente de los aciertos o desaciertos en que hubiesen podido incurrir los funcionarios de la Fiscalía y el Ministerio sometidos a investigación, antes, durante y después de la recepción de la declaración del señor EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL en las instalaciones de la Escuela de Caballería el 1º de agosto de 2007, lo cierto del caso es que está demostrado que el referido testigo sí compareció y declaró en los términos consignados en el acta que voluntariamente firmó, así posteriormente, por razones que sólo él conoció y que ahora no resulta posible descubrir dado su fallecimiento, se hubiere retractado de su dicho, como es

confirmado técnicamente por los dos cotejos grafológicos realizados por los peritos Pedro Moreno Sanabria y Víctor Hugo Rojas Peña, al establecer la uniprocedencia de su firma que aparece en el acta de la declaración a nombre de Edgar Villarreal, con los soportes caligráficos indubitados, no solamente tomados directamente al propio Villamizar Espinel, sino obtenidos de las firmas patrones obrantes en la carpeta de la sección de Desarrollo Humano que de él reposa en la Fiscalía General de la Nación, por razón de su vinculación anterior con dicha entidad.

Esta certeza no resulta desdibujada por el hecho de que la defensa hubiere aportado un estudio caligráfico en el cual se llega a conclusión contraria, si se toman en consideración las limitaciones con que dicho cotejo fue realizado, sin tener en cuenta los diferentes estilos caligráficos observados a través del tiempo en los registros históricos que sirvieron de fundamento para el estudio por parte de los peritos oficiales.

Tampoco pueden ser motivo de demérito, las inconsistencias advertidas por Villamizar Espinel en torno al lugar de su nacimiento, que en el acta de la declaración en la Escuela de Caballería aparece como Pamplona y en la cédula de ciudadanía como Cúcuta, si se toma en cuenta que en el registro civil aportado por el apoderado de víctimas, figura como nacido en Tibú, también en Norte de Santander, lo que indica que es el testigo quien omitió brindar certeza sobre dichos aspectos que a la postre resultan irrelevantes, frente al hecho cierto de haber comparecido personalmente a rendir declaración en la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte

Suprema de Justicia, el primero de agosto de 2007, en la Escuela de Caballería de Bogotá

Menos habría de ser motivo de duda sobre la realidad de su declaración dentro del proceso seguido contra el Coronel Plazas Vega, lo relativo a sus estudios en biología y química que ciertamente no culminó y que aparecen consignados en el acta de la diligencia, pues tales aspectos no podrían haber sido incluidos en el texto de su declaración ni conocidos por los funcionarios de la Fiscalía, si no los hubiera mencionado el declarante en el curso de la diligencia.

Entonces, si aparece establecido que quien declaró el 1º de agosto de 2007, en las instalaciones de la Escuela de Caballería del Cantón Norte de Bogotá fue efectivamente el señor Edgar Villamizar Espinel, los supuestos fácticos del cúmulo de ilicitudes atribuidas a la doctora Ángela María Buitrago Ruiz y el procurador Henry Francisco Bustos Alba caen en el más absoluto vacío, dando lugar a declarar la preclusión que la Fiscalía solicita, en tanto que, al quedar descartada la falsedad ideológica en la declaración que se tilda espuria, también la falsedad material de la última hoja de la misma, a la postre aportada por la propia Fiscal Buitrago Ruiz por haberla conservado en sus archivos, queda sin fundamento, pues respecto de dicho documento, igualmente la uniprocedencia manuscritural en la firma que allí figura como de Villamizar Espinel, fue pericialmente establecida.

De otra parte, frente a lo que la Corte acaba de exponer, el tercer problema jurídico a que alude el Fiscal Delegado en la solicitud de preclusión respecto del delito de prevaricato por

acción, en realidad se ofrece que no es más que aparente, pues si no se prefabricó la prueba, y de manera específica una de las fundamentales para la resolución de acusación, es claro que el prevaricato por dicho motivo queda automáticamente sin sustento, sin que quepa ahora trasladar la discusión a otros ámbitos como por ejemplo si con los elementos de prueba recaudados por entonces resultaba procedente proferir resolución de acusación, cuando lo cierto del caso es que al menos dos decisiones judiciales proferidas por los órganos competentes, llegaron a la conclusión de responsabilidad penal del acusado, así ésta finalmente hubiere sido declarada en sentido contrario por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede extraordinaria de casación, con lo cual resulta evidente que el ingrediente normativo que el tipo penal para su configuración exige, esto es, ser la resolución de acusación “manifiestamente” contraria a la ley, no aparece por ningún lado, sin que tampoco quepan consideraciones respecto de cuál debió ser la calificación jurídica correcta, ni respecto del número o identidad de las personas que pudieron haber desaparecido en los luctuosos acontecimientos del Palacio de Justicia de Bogotá los días 6 y 7 de noviembre de 1985, pues es asunto que por supuesto integró la facticidad que fue objeto de debate en las instancias ordinarias del proceso y la extraordinaria de casación.

Lo dicho resulta aún más elocuente, si se toma en consideración que la claridad que se hizo por parte de la Fiscalía de Segunda instancia en el caso seguido contra Edilberto Sánchez Rubiano, sobre el concurso aparente de tipos entre secuestro agravado y desaparición forzada, fue realizado en fecha posterior al calificadorio del sumario por

[Handwritten signature]

parte de la indiciada proferido el 11 de febrero de 2008, esto es el 25 de marzo de 2008, pero en todo caso, lejos estaría de configurar la realización del tipo de prevaricato por dicho motivo, si se toma en consideración que la labor interpretativa de la funcionaria se llevó a cabo de manera debidamente sustentada y razonada, independientemente de los resultados finales de la actuación a su cargo.

Igual sucede con el supuesto fáctico del fraude procesal endilgado a la doctora BUITRAGO RUIZ, toda vez que la autenticidad que la Corte observa en el acta de la prueba testimonial que constituyó uno de los fundamentos de la acusación, de suyo desvirtúa que con base en ella se hubiere inducido en error a los funcionarios judiciales que conocieron del proceso seguido contra el Coronel Plazas Vega a fin de que este fuera injustamente condenado.

Esto si se da en considerar que ni la doctora Buitrago, ni el doctor Cediél, fueron quienes tuvieron los primeros contactos con el testigo Villamizar Espinel, o que a partir de conocer sobre su existencia lo hubieren citado para que compareciera a declarar dentro del proceso en una fecha determinada, sino que ello tuvo lugar con ocasión de los informes de policía judicial presentados por el investigador Pablo Enrique Vásquez Herrera, elaborados con base en la información a su vez suministrada por Héctor Leonardo Calderón Parra y Diego Alejandro Casallas Fernández, éstos últimos, a la postre compañeros de cátedra de Édgar Villamizar Espinel en la Escuela de Criminalística Lombroso, conforme ellos mismos lo refieren y se acredita documentalmente en el curso de la investigación.

[Handwritten signature]

El apoderado del Coronel Luis Alfonso Plazas Vega se opone a la solicitud de preclusión que la Fiscalía presenta, argumentando la necesidad de continuar las pesquisas hasta llegar al total esclarecimiento de los hechos, pero deja de considerar que la investigación de la Fiscalía ha sido abundante, prolongada y exhaustiva, hasta el punto que la Corte no observa necesario recaudar evidencias adicionales que a lo sumo no serían sino repetición inútil de las ya recogidas. Al efecto, debe tenerse en cuenta que los videos y fotografías de la diligencia de prospección llevada a cabo en la Escuela de Caballería los días 1° y 2 de agosto de 2007 que extraña, no podrían dar lugar a confirmar o desvirtuar la presencia del testigo Villamizar Espinel en esa guarnición militar, si se toma en cuenta que el fotógrafo del CTI Efrén González Rodríguez fue enfático en decir que tomó fotografías de los puntos indicados por el testigo en dicho lugar, no que hubiere registrado la anatomía de éste, y que las excavaciones se realizaron fue al día siguiente, esto es, cuando el testigo ya había abandonado las instalaciones.

Carece igualmente de sentido estimar ahora que la Fiscalía debió averiguar sobre las supuestas amenazas que dijo haber recibido el testigo Edgar Villamizar Espinel con ocasión de su declaración en el proceso seguido contra el Coronel Plazas Vega, y que por lo mismo no concurrió a ampliar su declaración, pues sea que las mismas se hubieren o no presentado, lo cierto del caso es que tanto Fiscalía como funcionarios de conocimiento, solicitaron adoptar medidas de protección al testigo las cuales voluntariamente desechó, y que en todo caso, de llegar a acreditarse, no contribuirían a aclarar la razón o razones por las cuales se ofreció a declarar en el

[Handwritten signature]

proceso contra el Coronel Plazas Vega, narrando hechos, que después se estableció, contrariaban ostensiblemente la realidad, hasta el punto de llegarse a determinar por la Corte en el fallo de casación, que no es cierto que hubiere estado presente en los hechos del Palacio de Justicia acaecidos los días 6 y 7 de noviembre de 1985, ni en la Escuela de Caballería por dicha época.

De igual modo, si no existen registros de ingreso de los funcionarios que concurrieron a la Escuela de Caballería el 1º de agosto de 2007, con el propósito de realizar diligencias de prospección, mal puede pretenderse que se continúe investigando sobre el particular, con desconocimiento incluso de la manera subrepticia como el testigo fue introducido por los funcionarios del CTI a dichas instalaciones.

Asimismo, inocuo resulta el pretender que se continúe la investigación en orden a establecer las motivaciones que tuvo la Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte para incluir entre los nombres de los desaparecidos en los hechos del Palacio de Justicia el de Norma Constanza Esguerra, proveedora de alimentos de la cafetería, si se considera que en el calificadorio del sumario no sólo tomó en cuenta el Informe del Tribunal Especial de Instrucción, creado para el caso, sino, especialmente, el hecho cierto de no haberse establecido por entonces que el cadáver de la hija de Elvira Forero Esguerra, quien dijo haber recibido versiones de que aún se encontraba con vida, había sido plenamente identificado entre los hallados en los escombros que dejó el Holocausto, lo que de entrada descarta el delito de prevaricato activo que se le atribuye a la Fiscal, pues en el peor de los casos, más que una manifiesta

[Handwritten signature]

contrariedad con la ley, lo que podría evidenciar es una errada apreciación probatoria, a la postre irrelevante frente a las otras conductas que motivaron la acusación y que finalmente dieron lugar a la absolución por la Corte.

8.- Cuestión final

El artículo 334 de la Ley 906 de 2004 considera que la decisión que precluye una investigación *“cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos.”*

Igualmente, el artículo 3° del Acto Legislativo No. 01 de 2018, modificatorio del artículo 235 de la Constitución Política, estipuló como funciones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia *“Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.”*

Esta norma atribuyó a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de *“la segunda instancia por medio de la apelación de [todo] tipo de sentencias y de decisiones interlocutorias proferidas por la Corte en los juicios de su competencia.”*⁶⁷

Además, al tenor del inciso 2° del artículo 176 de la codificación procedimental penal, *“[S]alvo la sentencia la*

⁶⁷ CSJ SEPI, 5 de septiembre de 2018. Rad. 51532.
Página 97 de 99

[Handwritten signature]

reposición procede para todas las decisiones", entre las que se halla la que define la preclusión porque, según reiterada jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es de naturaleza interlocutoria⁶⁸, sin depender de su contenido.

En este orden de ideas, contra esta determinación procede tanto el recurso de reposición como el de apelación en el efecto suspensivo⁶⁹.

Por lo expuesto, **LA SALA ESPECIAL DE JUZGAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,**

RESUELVE

1.- Decretar la preclusión de la investigación seguida a la ex Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, doctora **ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUIZ** y el Procurador 8 Judicial II Penal, doctor **HENRY FRANCISCO BUSTOS ALBA**, en relación con los hechos de que se ocupa este pronunciamiento.

2.- En firme esta determinación, ARCHIVAR la presente actuación.

3.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

⁶⁸ CSJ SCP, 21 May. 2014, rad. 43764; 27 Feb. 2013, rad. 40736; 16 Abr. 2008, rad. 29540; 21 ene. 2015, rad. 42814.

⁶⁹ Art. 177 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 13 de la Ley 1142 de 2007, según el cual, contra el auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión procede el **recurso de apelación en el efecto suspensivo**, en cuyo caso *"la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva"*.

[Handwritten signature]

Las partes quedan notificadas en estrados.

Cúmplase.

[Handwritten signature]
RAMIRO ALONSO MARÍN VÁSQUEZ
Magistrado

[Handwritten signature]
JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado

[Handwritten signature]
ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario